

**ACTA NÚMERO CERO CUATRO GUION DOS MIL VEINTICUATRO (04-2024).** En la ciudad de Guatemala a las dieciocho horas con cinco minutos (18:05), del día siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se inicia la sesión extraordinaria, del Consejo Superior Universitario, que se encuentra reunido mediante la herramienta Webex participando de esta los siguientes miembros de este: M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **Los Decanos:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Ph.D. Dr. Alberto García González, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Médicas; Ing. José Francisco Gómez Rivera, Decano en Funciones de la Facultad de Ingeniería; Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Económicas; Dr. Kenneth Roderico Pineda Palacios, de la Facultad de Odontología; M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, Decano en Funciones de la Facultad de Humanidades; Lic. Rodolfo Chang Shum, de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Decano en Funciones de la Facultad de Agronomía; Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Decano en Funciones de la Facultad de Arquitectura. **Los Representantes de los Colegios Profesionales:** Dr. Berner Alejandro García García, del Colegio de Abogados y Notarios; Dr. Mario David Cerón Donis, del Colegio de Médicos y Cirujanos; Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, del Colegio de Ingenieros e Ingenieros Químicos; Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, del Colegio de Farmacéuticos y Químicos; Lic. Urías Amitaí Guzmán García, del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, del Colegio Estomatológico; Lic. Gregorio Lol Hernández, del Colegio de Humanidades; Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, del Colegio de Ingenieros Agrónomos; Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; Arq. Milton Giovanni Fuentes López, del Colegio de Arquitectos. **Los Representantes Docentes:** Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, de la Facultad de Ciencias Médicas; Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, de la Facultad de Ingeniería; Dra. María Eunice Enríquez Cottón, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Lic. Felipe Hernández Sincal, de la Facultad de Ciencias Económicas; Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, de la Facultad de Humanidades; M.A. Pedro Peláez Reyes, de la Facultad de Agronomía; MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, de la Facultad de Arquitectura. **Los Representantes Estudiantiles:** Sr. Oscar Eduardo García Orantes, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Sr. Roberto Antonio Barraza González, de la Facultad de Ingeniería; Sr. Julio Armando Saavedra Gonzalez, de la Facultad de Ciencias Económicas; Sr. Elvis Enrique Ramírez Mérida, de la Facultad de Humanidades; Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta, de la Facultad de Agronomía; Sr. Wider Rolando Santos Chingo, de la Facultad de Arquitectura. **También están presentes:** Dr. Abraham González Lemus, Director General Financiero; Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos; Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, Secretario General. Se autoriza proceder de la manera siguiente: -----



- Se da inicio a la presente Sesión Extraordinaria del Consejo Superior Universitario, de conformidad con el Artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), el cual establece en su parte conducente: "...Las sesiones extraordinarias se celebrarán en la fecha para la cual sean convocadas y en las mismas sólo podrán tratarse los puntos mencionados en la convocatoria.". En tal virtud, los puntos se desarrollan de la siguiente forma: -----

**PRIMERO**            **Cumplimiento a la instrucción dirigida a la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Director de la Dirección General de Administración, contenida en el Punto Séptimo, Inciso 7.3 del Acta No. 03-2024 de Sesión Ordinaria, celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 29 de enero de 2024, para que, sea presentada a este Órgano de Dirección, una propuesta integral y jurídicamente viable, que atienda las propuestas expresadas por algunos miembros del Consejo Superior Universitario, para coadyuvar a la seguridad de la comunidad universitaria.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 008-2024/ Ref. DIGA-73-2024, de fecha 05 de febrero de 2024, en cumplimiento a la instrucción dirigida a la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Director de la Dirección General de Administración, contenida en el Punto Séptimo, Inciso 7.3 del Acta No. 03-2024 de Sesión Ordinaria, celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 29 de enero de 2024, para que, sea presentada a este Órgano de Dirección, una propuesta integral y jurídicamente viable, que atienda las propuestas expresadas por algunos miembros del Consejo Superior Universitario, para coadyuvar a la seguridad de la comunidad universitaria. Al respecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración presentan el DICTAMEN DAJ No. 008-2024/ Ref. DIGA-73-2024, que literalmente dice: -----

*"Guatemala, 05 de febrero de 2024.*

*Abogado*  
**Luis Fernando Cordón Lucero**  
*Secretario General*  
*Universidad de San Carlos de Guatemala*  
*Su Despacho*

**Abogado Cordón Lucero:**

*En respuesta a lo acordado por el Consejo Superior Universitario, en el Punto Séptimo, Inciso 7.3, Acta No. 03-2024 de Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2024, en el cual el máximo órgano de dirección de esta casa de estudios superiores, acordó:*

*"Instruir a la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Director de la Dirección General de Administración, para que, conjuntamente presenten a este Órgano de Dirección, una propuesta integral y jurídicamente viable, que atienda las propuestas expresadas por algunos miembros de este Consejo Superior Universitario, siendo estas (...)"*

*La Dirección General de Administración, considera pertinente hacer paréntesis en que, la coyuntura actual del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentra*

*indiscutiblemente influida por el periodo en el que fue restringido el acceso al público en general y a los estudiantes, esto, motivado por la pandemia y las tomas ilegales de la que fue víctima. Así, la vuelta a la normalidad del Campus Central ha implicado la recuperación de sus espacios físicos y de los recursos necesarios para el cumplimiento de su función pública universitaria, tarea que, se ha venido desarrollando por la Dirección General de Administración; además, la denominada vuelta a la normalidad, como ya había sido considerado por ésta Dirección, debe conllevar el desarrollo y ejecución de políticas integrales de seguridad primaria, secundaria y terciaria; políticas que, en atención a la coyuntura actual de la universidad en cohesión con su idiosincrasia, deben procurar evitar que ocurran hechos que alteren la paz de la comunidad universitaria, atender efectivamente tales hechos cuando ocurran y reducir los efectos que estos pudieran tener.*

*En consecuencia, ambas unidades administrativas resuelven conforme su competencia en lo siguiente:*

**(...) a) “Implementación de vigilancia en todos los edificios de la Universidad de San Carlos de Guatemala;” (...)**

*Al respecto la Dirección General de Administración, considera necesario indicar que, en la actualidad las funciones de Seguridad Universitaria son desarrolladas por la División de Seguridad Universitaria, dicha División como una dependencia de la Dirección General de Administración, integrada por tres departamentos con funciones claramente segregadas: Departamento de Seguridad Física; Departamento de Seguridad Electrónica y Departamento de Seguridad Vehicular y Tránsito; la cual desarrolla sus funciones con 13 guardias de seguridad por turno, que presta sus funciones en las instalaciones de la Dirección General de Administración, Rectoría, edificio de Recursos Educativos, edificios S11 y S12, garitas de ingreso del Periférico y Petapa, así como las instalaciones del Laboratorio de Referencia Regional de Sanidad Animal. Además, se cuentan con 7 Monitores Internos de Protección por turno, que apoyan las funciones de los guardias de seguridad. Resulta evidente entonces, que la capacidad de la dependencia es limitada y se hace necesario que sea robustecida.*

*Para lograr la implementación de vigilancia en todos los edificios de la Universidad de San Carlos de Guatemala e incrementar la capacidad para proporcionar seguridad física a la Comunidad Universitaria, es necesario contar con más guardias de seguridad, por lo que, se realiza la siguiente,*

**PROPUESTA:**

*La Dirección General de Administración contempla la necesidad de contratación de agentes de seguridad privada, de tal forma que, se cuenten con 20 agentes de seguridad privada diarios en turnos de 24 horas que brinden seguridad en todas las áreas comunes del Campus Central Universitario, y puedan apoyar al Departamento de Seguridad Física ante cualquier eventualidad; servicio que se coordinará con las líneas de acción que serán definidas por la División de Seguridad Universitaria.*

*Por otra parte, se hace necesario que cada uno de los edificios que se encuentran bajo la administración de las unidades académicas, unidades administrativas y centros universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenten con al menos 2 guardias de seguridad privada diarios, en turnos de 24 horas, por lo que cada una de las unidades académicas o administrativas que tengan edificios bajo su administración deberán contratar dicho servicio, el cual se coordinará con las líneas de acción que serán definidas por la División de Seguridad Universitaria.*

*A efecto de contar con servicios de seguridad privada con características homologadas, la División de Seguridad Universitaria, procederá a establecer las especificaciones técnicas que deberán ser consideradas por las unidades académicas y unidades administrativas al momento de desarrollar el proceso de adquisición de servicios de seguridad.*

*Lo anterior conlleva el planteamiento de las siguientes,*

**SOLICITUDES:**

**a)** *Que el Honorable Consejo Superior Universitario, instruya a la Dirección General de Administración, demás unidades administrativas y unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que inicien los procesos de adquisición del servicio de seguridad privada, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidos por el departamento de Seguridad Física en las*

*Instalaciones propiedad o en uso de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Además, la Dirección General de Administración deberá proceder a la contratación de un consultor especialista en seguridad. Dichas adquisiciones deben realizarse cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normativa aplicable. Cada unidad académica y administrativa, deberán realizar las gestiones necesarias para adquirir los recursos financieros necesarios con su propio presupuesto.*

- b)** *Debido al impacto financiero para la Dirección General de Administración, realizar la adquisición del servicio de seguridad privada en la forma que se plantea, para el caso específico de la misma, serán necesarias asignaciones extraordinarias, por lo que, el honorable Consejo Superior Universitario, deberá instruir a la Dirección General Financiera, la ubicación de recursos financieros para que la Dirección General de Administración realice la adquisición del servicio relacionado según el ordenamiento legal aplicable.*

**(...) b) “Análisis referente a que, las Facultades, Escuelas no Facultativas, Centros Universitarios y demás autoridades, se sumen a las acciones que eviten situaciones contraproducentes, como el préstamo de salones de clases a grupos de personas con intereses diferentes a realizar actividades académicas –grupos de encapuchados-;” (...)**

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al respecto del análisis solicitado considera pertinente iniciar indicando que las actividades públicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala se encuentran debidamente reguladas en el Reglamento para el Desarrollo de Actividades Públicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual regula la autorización y supervisión de espacios físicos para la realización de actividades, las cuales deben circunscribirse únicamente a las actividades académicas, culturales y deportivas, según la naturaleza científica de esta institución, en tal sentido, las autoridades deben observar dicha norma y no dar en préstamo los salones de clases para otros fines.*

*Así mismo se debe tomar en cuenta que dichas disposiciones tienen como objetivo regular el desarrollo de las actividades públicas en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mismas disposiciones que al no ser limitativas, se entiende que aplican en el caso concreto para el préstamo de salones de clases o espacios que se encuentren dentro o fuera de los edificios y que son áreas de influencia de las Unidades Académicas; así como las áreas de uso común de toda la Universidad de San Carlos de Guatemala, incluso los bienes donde funcionan los Centros Universitarios y cualquier unidad Académica o Administrativa de esta casa de estudios superiores, ya sea de propiedad de la misma o de uso por alquiler, préstamo, administración, usufructo, convenio o cualquier otra forma, siempre y cuando el establecimiento se encuentra bajo la dirección y procuración de esta Universidad por medio de sus unidades.*

*De la misma forma son objetos de la normativa relacionada, el contribuir a contrarrestar la contaminación ambiental provocada por el desarrollo de actividades públicas, **fomentar actitudes y conductas que contribuyan al bienestar físico, mental y social de la comunidad universitaria, durante el desarrollo de actividades públicas** y proteger los bienes y recursos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que eventualmente podrían estar expuestos a pérdida o daño por el desarrollo de las mismas.*

*Por tanto, para llevar a cabo cualquier tipo de actividad pública en la Universidad de San Carlos de Guatemala, se debe llevar el procedimiento establecido en el reglamento precitado, misma que corresponde autorizar a la Dirección General de Administración en áreas de uso común del campus central; y en los interiores de los edificios y áreas de influencia de las unidades académicas o administrativas, corresponderá a los Decanos de las Facultades, Directores de Escuela o Directores de Centros Universitarios o autoridad competente, quienes podrán delegar esta potestad a instancias administrativas que serán las responsables de verificar los requisitos para la autorización y llevar a cabo la evaluación del desarrollo de la actividad pública autorizada, mediante el informe que se les presente según lo establecido en el Artículo 6 del mismo Reglamento, de haber incumplido en la ejecución de la actividad con lo dispuesto en la normativa Universitaria o incurrido en las prohibiciones previamente*



establecidas en el uso de sus atribuciones, iniciar los procedimientos sancionatorios o solicitar al ente competente iniciar con estos según sea el caso; (estudiante, personal docente, administrativo, técnico, de servicios o público en general).

No está de más recordar que según lo establecido en el Punto Quinto del Acta No. 05-2019 de Sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 06 de febrero de 2019, modificada con el Punto Séptimo, inciso 7.3, subinciso 7.3.3 del Acta No. 03-2020 del 5 de febrero de 2020 y su adición contenida en el Punto séptimo inciso 7.3 del Acta No. 07-2020 del 26 de febrero del 2020, están prohibidos los “bautizos”, “pre-bautizos” y “actividades de bienvenida en todas sus formas”, a los estudiantes de primer ingreso de las unidades académicas del campus central y de los centros universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dentro o fuera de las instalaciones de la USAC. Principalmente aquellas que atenten contra los derechos humanos y la dignidad de los estudiantes; más aún, si se realizan con violencia y atentan contra la integridad física, psicológica y moral en contra de la comunidad estudiantil, alteren el orden o generen vandalismo en contra de cualquier persona o bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La anterior prohibición incluye realizar actividades preparatorias de “bautizo”, incluyendo rótulos con información o paso de aulas para informar sobre el mismo, reuniones de organización de bautizo, quema de fuegos pirotécnicos, amedrentamiento de estudiantes de primer ingreso o realizar cualquier tipo de actividades de pre-bautizo entre otras prohibiciones aplicables para garantizar la seguridad e integridad de la comunidad universitaria. Cualquier asociación estudiantil, agrupación, honorable subcomité o estudiante que incumpla con lo dispuesto será sancionada con expulsión definitiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Debe instruirse a las Juntas Directivas de las Facultades, así como a los Consejos Directivos de las Escuelas no Facultativas y los Centros Universitarios velar por el estricto cumplimiento del presente acuerdo y tomen las medidas disciplinarias al identificar a los estudiantes involucrados, enviando los procesos al Consejo Superior Universitario, quien tomará las medidas correspondientes para dar cumplimiento al presente acuerdo.

De lo antes expuesto, es atribución, en el caso de las Juntas Directivas de las Facultades y de los Consejos Directivos en el caso de la Escuelas no facultativas, con base al Artículo 30 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) literal a) “velar por el cumplimiento de las leyes...”; y de los Consejos Directivos de los Centros Universitarios, de conformidad con el Artículo 16 numeral 16.2 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios: “velar por el cumplimiento de las leyes universitarias...”, por lo que, la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones establecidas para las Actividades Públicas y demás actividades prohibidas por el Consejo Superior Universitario también aparejan la imposición de una sanción al órgano de dirección de las unidades académicas que incumplan con sus obligaciones o atribuciones.

La Dirección de Asuntos Jurídicos, propone modificaciones al Reglamento para el Desarrollo de Actividades Públicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el fin de adaptarlo a las necesidades actuales de esta casa de estudios superiores.

Artículo actual	Propuesta	Observaciones
<p><b>Artículo 1. Actividad Pública.</b> Para efectos del presente Reglamento, se entiende por actividad pública, los diferentes eventos o actividades de carácter político, social, académico, cultural, deportivo, comercial y laboral que realicen personas o sectores de la</p>	<p><b>Artículo 1 Actividad Pública.</b> Para efectos del presente Reglamento, se <b>reconoce como</b> actividad pública, los diferentes eventos de cualquier tipo <b>las</b> <b>cuales deberán ser</b> <b>exclusivamente de carácter</b> <b>académico, cultural y/o deportivo,</b> <b>exceptuando aquellas que por ley</b></p>	<p>De conformidad con el Punto Séptimo, Inciso 7.3, Acta No. 03-2024 del 29 de enero de 2024, del Consejo Superior Universitario, en el cual acordó:</p>



<p>comunidad universitaria en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tales como concentraciones, manifestaciones, asambleas permanentes o temporales, fiestas, rifas, jaripeos, actividades publicitarias y proselitistas, entre otras.”.</p>	<p><i>deban realizarse. Enfocadas a la comunidad universitaria; estudiantes, docentes, personal administrativo, técnico, de servicios y público en general..</i></p> <p><del>político, social, académico, cultural, deportivo, comercial y laboral que realicen personas o sectores de la comunidad universitaria en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tales como concentraciones, manifestaciones, asambleas permanentes o temporales, fiestas, rifas, jaripeos, actividades publicitarias y proselitistas, entre otras”.</del></p>	<p>“La propuesta a presentar debe contar con disposiciones legales aplicables y/o propuestas de creación de disposiciones que atiendan la emergencia suscitada...”.</p> <p>Se modifica con el fin de establecer el tipo de actividades que se realizarán en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Autorización. La autorización de las actividades públicas en las áreas de uso general de la Universidad corresponderá a la Dirección General de Administración; en los interiores de los edificios y áreas de influencia de las unidades académicas corresponderá a los Decanos de las Facultades, Directores de Escuela o Directores de Centros Regionales, quienes podrán delegar esta potestad a instancias administrativas.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Autorización. La autorización de las actividades públicas en las áreas de uso general de la Universidad corresponderá a la Dirección General de Administración; en los interiores de los edificios y áreas de influencia de las unidades académicas, o unidades administrativas corresponderá a los Decanos de las Facultades, Directores de Escuela, Directores de Centros <del>Regional</del> Universitarios o Directores de las Unidades Administrativas a cargo de instalaciones universitarias <del>quienes podrán delegar esta potestad a instancias administrativas.</del></p>	<p>De conformidad con el Punto Séptimo, Inciso 7.3, Acta No. 03-2024 del 29 de enero de 2024, del Consejo Superior Universitario, en el cual acordó:</p> <p>“La propuesta a presentar debe contar con disposiciones legales aplicables y/o propuestas de creación de disposiciones que atiendan la emergencia suscitada...”.</p> <p>Se amplía con el fin de integrar a unidades administrativas.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Supervisión. Para que las actividades públicas se desarrollen de conformidad a los términos o condiciones que fueron autorizadas serán objeto de supervisión. En lo relativo a seguridad, orden y disciplina corresponderá a las unidades de vigilancia</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Supervisión. Para que las actividades públicas se desarrollen de conformidad a los términos o condiciones que fueron autorizadas serán objeto de supervisión. En lo relativo a seguridad, orden y disciplina corresponderá <i>en caso de las áreas de uso común o áreas de influencia de las Unidades Administrativas a la</i></p>	<p>De conformidad con el Punto Séptimo, Inciso 7.3, Acta No. 03-2024 del 29 de enero de 2024, del Consejo Superior Universitario, en el cual acordó:</p> <p>“La propuesta a presentar debe contar con disposiciones legales aplicables y/o propuestas</p>



<p>de la Universidad. Los aspectos relacionados con el entorno ambiental, serán supervisados por el Departamento de Servicios de la División de Servicios Generales y por la administración de las unidades académicas en las áreas de influencia que les corresponde. Concluida la actividad el Jefe de la Unidad de Vigilancia, el Jefe del Departamento de Servicios y el Secretario adjunto o su similar, según autorización, deberán rendir informe el día hábil siguiente a las instancias responsables de la autorización de la actividad.</p>	<p><i>división de seguridad universitarias</i> <del>las unidades de</del> <i>el cual debe ser notificado de la actividad autorizada y de los delegados de la Unidad Administrativa Autorizante; en el caso de las Áreas de influencia de las Unidades Académicas estará a cargo de los delegados del autorizante, quienes deberán informar de la actividad a la División de Seguridad Universitaria, en el caso que la misma se desarrolle dentro del Campus Central Universitaria.</i></p> <p>Los aspectos relacionados con el entorno ambiental, serán supervisados por <i>el Departamento de Ambiente de la Dirección General de Administración, y por las unidades competentes en las áreas de influencia que les corresponde.</i></p> <p>Concluida la actividad <i>el delegado para la supervisión</i> <del>el Jefe de la Unidad de Vigilancia, el Jefe del Departamento de Servicios y el Secretario adjunto o su similar,</del> <i>según autorización, deberán rendir informe a la Autoridad Autorizante el día hábil siguiente al desarrollo de la actividad en el cual se deberá establecer como mínimo si la actividad se llevó a cabo según las condiciones autorizadas de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, así como indicar si se suscitaron hechos de los establecidos en el artículo 10 del mismo sobre prohibiciones, y cualquier otra prohibición vigente, individualizando si es posible, a las personas que incurrieron en estas. a las instancias responsables de la autorización de la actividad.</i></p>	<p>de creación de disposiciones que atiendan la emergencia suscitada...".</p> <p>Se amplía con el fin de integrar unidades administrativas y actualizar el nombre de dependencias administrativas.</p> <p>Incorporar la figura de la Unidad Administrativa Autorizante; y delegados del autorizante como supervisores</p> <p>Se incorpora en el proceso la obligación del supervisor de rendir informe a la autoridad autorizante.</p>
---	---	--

<p>Artículo 7. Evaluación. La evaluación del desarrollo de las actividades públicas, de conformidad a los informes de las Unidades encargadas de la supervisión, corresponderá a las instancias responsables de su autorización.</p>	<p>Artículo 7. Evaluación. La evaluación del desarrollo de las actividades públicas, de conformidad a los informes <b>de los delegados</b> y Unidades encargadas de la supervisión, corresponderá <b>a las instancias al Autorizante</b> quien en caso de incumplimiento del presente reglamento o de la normativa Universitaria durante el desarrollo de la actividad, deberá informar a la autoridad superior que corresponda, para el inicio del proceso de sanción a los responsables.</p>	<p>De conformidad con el Punto Séptimo, Inciso 7.3, Acta No. 03-2024 del 29 de enero de 2024, del Consejo Superior Universitario, en el cual acordó:</p> <p>“La propuesta a presentar debe contar con disposiciones legales aplicables y/o propuestas de creación de disposiciones que atiendan la emergencia suscitada...”.</p> <p>Se incorpora en el proceso la obligación del supervisor de rendir informe a la autoridad superior sobre hechos que impliquen la violación de la normativa universitaria.</p>
<p>Artículo 9. Condiciones: Son condiciones para efectuar actividades públicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala, las siguientes:</p> <p>a. Contar con autorización de autoridad competente.</p> <p>b. Utilizar las edificaciones y ambientes internos o externos, según la naturaleza de la actividad, apropiados y habilitados para este tipo de actividades.</p> <p>c. Respetar los reglamentos y normativos de las edificaciones de la Universidad, tales como el Museo Universitario, Colegio Santo Tomás, Aula Magna Iglú, entre otros, así como, los propios de las Unidades Académicas, autorizados por el Consejo Superior Universitario, para la realización de las actividades públicas.</p>	<p>Artículo 9. Condiciones: Son condiciones para. (...)</p> <p><b>d. Las actividades deberán realizarse dentro de los horarios de 06:00 a 21:00 horas.</b></p>	<p>De conformidad con el Punto Séptimo, Inciso 7.3, Acta No. 03-2024 del 29 de enero de 2024, del Consejo Superior Universitario, en el cual acordó:</p> <p>“La propuesta a presentar debe contar con disposiciones legales aplicables y/o propuestas de creación de disposiciones que atiendan la emergencia suscitada...”.</p> <p>Se incorpora el horario para la realización de actividades públicas en instalaciones utilizadas por la Universidad de San Carlos de Guatemala.</p>



**(...) c) “Emisión por parte del Consejo Superior Universitario, de un comunicado en el cual, se reitere que los “bautizos”, “bienvenidas” u otra actividad realizada, que denigre o ponga en peligro la integridad de los estudiantes universitarios, están prohibidos;” (...)**

Se estima que, al término y aprobación de las disposiciones del Consejo Superior Universitario, este puede instruir a la División de Publicidad la emisión y publicación de un comunicado informando a la comunidad universitaria y público en general las disposiciones acordadas, así mismo, el Consejo Superior Universitario puede instruir a Registro y Estadística, informar a los estudiantes y a la División de Administración de Recursos Humanos a todo personal docente, trabajadores y de servicios.

**(...) d) “Poner en funcionamiento un plan de acciones inmediatas que abarquen temas de capuchas, aumento de vigilancia en el horario nocturno en esta Casa de Estudios Superiores, habilitación de números telefónicos disponibles para reportar denuncias e incrementar la iluminación de las instalaciones universitarias;” (...)**

La Dirección General de Administración, con el objeto de contar con insumos e instalaciones adecuadas para prevenir hechos como los suscitados el día 26 de enero del 2024, y cualquier tipo de hecho delictivo o alteración a la paz de la Comunidad Universitaria, se realizan las siguientes PROPUESTAS:

- a) RECUPERACIÓN DE LAS LINEAS TELEFONICAS Y PORTALES ELECTRÓNICOS DE DENUNCIA:** La Dirección General de Administración se encuentra desarrollando las acciones pertinentes para la recuperación e implementación de los canales de comunicación de denuncias y alertas que fueron aprobadas por el Consejo Superior Universitario en su momento; los cuales comprenden un número telefónico y portal electrónico para que la comunidad San Carlista puedan reportar hechos que contravengan la normativa universitaria, en el campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala; los cuales se harán del conocimiento de la Comunidad Universitaria mediante campañas de publicidad, comunicados y videos informativos a través de los medios de difusión de esta universidad.
- b) ILUMINACIÓN INTEGRAL DEL CAMPUS CENTRAL:** La Dirección General de Administración, a través del Departamento de Mantenimiento ha desarrollado acciones encaminadas a la recuperación de las luminarias en áreas de uso común con las que contaba el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el efecto, se llevaron a cabo adquisiciones de luminarias y servicios de mantenimiento y reparación del alumbrado universitario, lo que implicó la adquisición de 45 lámparas y la reparación de 150 lámparas, situación que incidió en la recuperación del 100% de la iluminación del Periférico Universitario y el 90% de la iluminación de los parqueos, ambos del Campus Central. Así también, a través del Departamento en mención, se llevó a cabo la recuperación del alumbrado de todos los pasos techados del Campus Central, mediante la reposición de 200 tubos led y 200 focos led. Además, el proyecto de iluminación integral implica, la adquisición y/o reparación de más de 400 luminarias, con las que se busca abarcar todas las áreas identificadas por el Departamento de Mantenimiento.
- c) ADQUISICIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS LINEAS DE COMUNICACIÓN DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA:** Se procederá a fortalecer las líneas de comunicación de la División de Seguridad Universitaria, realizando las adquisiciones de equipo de radiocomunicación pertinentes, esto conlleva la adquisición de aproximadamente 50 radios que serán distribuidos entre el personal de la División de Seguridad Universitaria.
- d) FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA:** Actualmente el Departamento de Seguridad Electrónica de la División de Seguridad ha recuperado el 100% de las cámaras que no quedaron obsoletas desde la toma ilegal, esto implica que el día lunes cinco de febrero fueron habilitadas 45 cámaras distribuidas en garita ingreso periférico, ingreso petapa, rotonda petapa hacia edificio S8 y S7; así también para el 9 de febrero del presente año, se tendrán habilitadas 6 cámaras con tecnología de movimiento integral y acercamiento, en la tercera salida; y, se habilitarán 16 cámaras hacia ingeniería edificio T7. Se tiene contemplada la adquisición de 64

*cámaras más para el anillo periférico universitario; además de cámaras de detección de rostros para ingresos principales y edificios clave, así como cámaras de detección de placas. También, para que las Unidades Académicas y Centros Universitarios cuenten con herramientas homologadas para la adquisición de cámaras, la División de Seguridad Universitaria se encuentra desarrollando especificaciones técnicas que dichas unidades podrán utilizar en sus adquisiciones, pues, con ello podremos contar un sistema de video vigilancia integral y completamente compatible.*

**(...) e) Proponer un plan de seguridad para la Universidad de San Carlos de Guatemala, que responda a las problemáticas y necesidades que la institución presenta actualmente; (...)**

*La Dirección General de Administración, considera necesaria la elaboración de un plan de seguridad para lo cual considera que es inminente contar con el apoyo de un consultor especialista en seguridad, el cual podrá ser contratado para el diseño y/o planteamiento de un proyecto que involucre los aspectos de seguridad física, electrónica y seguridad vehicular y de tránsito, el cual deberá responder a las necesidades actuales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

**(...) f) “Viabilidad de un análisis de las armas y cartuchos que poseen los agentes de vigilancia de la Universidad de San Carlos de Guatemala -todo lo anterior para ser aplicado también en los Centros Universitarios de esta Casa de Estudios Superiores-.” (...)**

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, indica que mediante el Punto Séptimo inciso 7.1 Acta No. 09-2019 del Consejo Superior Universitario de fecha 27 de marzo de 2019, en el cual acordó: “Aprobar el plan de desarme del departamento de Seguridad de la USAC, con el cual se pretende erradicar la portación de armas letales dentro de los campus universitarios, por lo que se instruye al departamento de Auditoría Interna, para que a través de los auditores internos de cada dependencia se haga el inventario de la totalidad de armas de la universidad, verifique el proceso de baja de las mismas, e inicie las gestiones en el DIGECAM para su posterior destrucción.”*

*Por lo que, en las instalaciones donde funcione la Universidad de San Carlos de Guatemala el personal de Seguridad en relación de dependencia con esta Universidad, no debe portar armas letales, únicamente armas no letales, a excepción de las unidades académicas o administrativas, que a la fecha contratan proveedores del estado para la prestación de servicios de seguridad privada, si así lo consideran o contemplan en sus especificaciones técnicas al momento de la adquisición del servicio.*

*La Dirección General de Administración, conforme el punto que antecede, considera que los agentes de seguridad universitaria, esta contemplada la portación y utilización exclusivamente de armas de uso no letal, salvo, las especificaciones técnicas en la contratación de los servicios de seguridad de conformidad con Ley de Contrataciones del Estado y la normativa interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

**(...) “La propuesta a presentar debe contar con disposiciones legales aplicables y/o propuestas de creación de disposiciones que atiendan la emergencia suscitada y en general que coadyuven a la seguridad de la comunidad universitaria; Dicha propuesta deberá ser conocida por este Máximo Órgano de Dirección en próxima sesión”. (...)**

*En ese sentido, la Dirección de Asuntos Jurídicos traslada la siguiente propuesta:*

*El Consejo Superior Universitario, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 11 literales a) y b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); el Consejo Superior Universitario:*

**CONSIDERANDO:**

- I)** *Que, la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la protección a la persona y que su fin supremo es la realización del bien común, así mismo, garantiza la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.*
- II)** *Que, en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece; Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, que*

*establece; Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

- III)** *Que, el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece; Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.*
- IV)** *Que, en cumplimiento con la normativa universitaria; Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Reglamento para el Desarrollo de Actividades Públicas; Reglamento para la Administración de las Áreas de Parques; Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; Reglamento de la Tasa Estudiantil; y toda aquella normativa universitaria que fuera aplicable.*
- V)** *Que, la Huelga de Dolores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fue declarada Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, a través del Acuerdo Ministerial 275-2010 del Ministerio de Cultura y Deportes; en el cual acordó que por constituir una tradición estudiantil que recoge símbolos y significados del sentir de la sociedad guatemalteca, y por ser un legado histórico que se ha mantenido por más de cien años, producto de diversos procesos sociales, económicos, políticos y culturales, la que se realiza cada año el Viernes de Dolores en víspera de la Semana Santa.*
- VI)** *Que, ante la desvirtuación de actividades como; “pre-bautizos”, “bautizos”, “pre-bienvenidas”, “bienvenidas” “Rey featos” “Declaratorias de Huelga” y cualquier otra actividad relacionada a la Huelga de Dolores que han provocado hechos ilícitos y vejámenes a estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios y comunidad universitaria en general, en menoscabo al prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se hace necesario emitir disposiciones que prevengan y actúen ante la comisión de tales hechos.*

**POR LO TANTO:**

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** *La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 82, que le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones, así mismo, se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita. Es también de interés de esta casa de estudios superiores, la formación orientada al fortalecimiento de habilidades blandas en el contexto universitario, mismas que permitan el desarrollo de destrezas y capacidades socioemocionales y socioafectivas, para las relaciones interpersonales e identificación institucional, acciones fundamentales en el acompañamiento pedagógico y social de la comunidad universitaria.*

*En consecuencia, están permitidas las bienvenidas estudiantiles, actividades conmemorativas de la Huelga de Dolores o actividades públicas, con fines académicos, culturales y deportivos, siempre y cuando estén autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las presentes disposiciones y en cumplimiento con la normativa universitaria, para lo cual deberán notificar a la Dirección General de Administración y/o Dirección General de Extensión Universitaria, para que por su conducto ponga a su disposición, dentro de sus posibilidades, servicios sanitarios, iluminación, energía eléctrica, mobiliario, equipo,*

*material audio visual, así mismo, podrán solicitar a la División de Protocolo reconocimientos, medallas, diplomas, trofeos, entre otros, en apoyo al desarrollo a estas actividades.*

**SEGUNDO.** *Para garantizar la seguridad e integridad de la comunidad universitaria, en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; sea de propiedad de la misma o de uso por alquiler, préstamo, administración, usufructo, convenio o cualquier otra forma siempre y cuando el establecimiento se encuentre bajo la dirección y procuración de esta Universidad, se dispone lo siguiente:*

**a)** *Se prohíbe todas las actividades relacionadas con los “pre-bautizos”, “bautizos”, “pre-bienvenidas” “bienvenidas”; “Rey featos” “Declaratorias” y la realización de toda actividad, que denigre o ponga en peligro la vida e integridad de los estudiantes universitarios y la comunidad san carlista, así como el prestigio de esta Casa de Estudios Superiores.*

**b)** *Se prohíbe todo tipo de intimidación, amedrentamiento y cualquier tipo de violencia física, psicológica y sexual en contra de la comunidad universitaria dentro de cualquiera de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

**c)** *No está autorizado el uso de instalaciones universitarias para la organización y ejecución de actividades prohibidas en la literal a) de la presente.*

**d)** *Están obligados a mostrar Documento Personal de Identificación, carné universitario, pasaporte u otro documento de identificación personal, cuando sea requerido por algún docente, secretario adjunto, secretario académico, secretario de escuela, secretario de centros universitarios o quien haga sus veces, coordinadores de carrera, directores o jefes de área, decanos, directores de escuelas no facultativas o centros universitarios, agentes de vigilancia, monitores viales, personal de parqueo y personal designado para la seguridad universitaria.*

**e)** *Queda terminantemente prohibido el uso de capuchas, gorros, máscaras, sotanas y cualquier prenda que cubra la cabeza en especial el rostro, que impida la identificación de quien lo porta.*

**f)** *No está autorizado el ingreso, venta y consumo de drogas o cualquier estupefaciente, plantación, elaboración o consumo de plantas u hongos alucinógenos o psicotrópicos que limiten la voluntad de la persona, dentro de cualquiera de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

**g)** *No está autorizado el ingreso, elaboración, comercialización, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, embriagantes o fermentadas, dentro de cualquiera de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

**h)** *Se prohíbe el maltrato, abuso, sacrificio y crueldad de animales domésticos, salvajes o de cualquier tipo, y la utilización de los mismos con fines de intimidación. Asimismo, el uso de sustancias que dañen el medio ambiente o rituales de cualquier tipo.*

**i)** *Se prohíbe obstaculizar, alterar, interrumpir y suspender actividades administrativas, docentes, estudiantiles y de órganos de dirección, incluido el paso por aulas o instalaciones universitarias, haciendo uso de ruido de altoparlantes, uso de equipo de sonido, amplificadores, bocinas, instrumentos musicales y otros dispositivos que interrumpan el normal desarrollo de actividades académicas y administrativas.*

**j)** *Se prohíbe dañar o vandalizar de cualquier forma las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, equipo o instrumentos de trabajo de forma que le ocasione perjuicio en su patrimonio o las instalaciones que tenga en uso para el cumplimiento de sus fines; colocar y distribuir material publicitario o de cualquier otra índole, rótulos, afiches, materiales adhesivos en paredes, ventanales, postes, quioscos de información y de actividad comercial, garitas, columnas, murales, salones de clases, puertas y cualquier otra infraestructura o bien mueble o inmueble de la Universidad, que dañen su patrimonio y en las que se convoquen a actividades de “pre bautizo”, “pre bienvenida”, “bautizo” y “bienvenida”, huelga de dolores, entre otras.*

**k)** *Se prohíbe cobrar a estudiantes, personal docente, administrativo, técnico y de servicios, el ingreso a las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, edificios y aulas universitarias, así*



*como cualquier otra instalación universitaria o donde se realicen actividades de educación superior de esta Universidad.*

*l) Se prohíbe ejercer actividades de venta y comercio que no estén autorizadas de conformidad con el Reglamento de la Actividad Comercial o que riñan con la ley.*

*m) Se prohíbe la toma y cobro ilegal de parqueos en cualquiera de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como la utilización de parqueos por personas ajenas a la comunidad San Carlista, de lo contrario la Dirección General de Administración procederá a retirar el vehículo y entregarlo a las autoridades competentes.*

*n) Se prohíbe obstaculizar la libre locomoción de la comunidad universitaria y público en general, utilizar vehículos u otros objetos para obstaculizar el paso, tanto peatonal como vehicular, dentro de cualquiera de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala o edificios en uso para el cumplimiento de sus fines.*

*o) Se prohíbe portar y utilizar armas letales y no letales; como armas de fuego, armas blancas, armas de artes marciales, bates o palos con alambre de púas; clavos, hachas, piedras, entre otras, todo instrumento con el que se pretenda amedrentar, golpear, herir, intimidar, así como, ingresar a la Universidad sustancias corrosivas e inflamables, juegos pirotécnicos y todo material explosivo. A excepción del uso autorizado para la ejecución de actividades que por su naturaleza son indispensables.*

*p) Se prohíbe incurrir en conductas, actitudes y actividades que riñen con la moral y la ley.*

*q) Considerando que es una conducta ilícita se reitera la prohibición de ocupar, usurpar, tomar o cualquiera que sea su denominación instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que impidan el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de esta universidad, así como, el cumplimiento de los fines constitucionalmente establecidos.*

*r) Queda prohibido a estudiantes, autoridades universitarias, personal docente, administrativo y de servicios, asociaciones, sindicatos, y cualquier persona individual o jurídica, realizar cobros a los titulares de espacios físicos para actividad comercial o negocios que funcionan en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala a nivel nacional, ya que estos cobros se realizan de acuerdo con el ordenamiento jurídico universitario.*

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**TERCERO.** *La Universidad de San Carlos de Guatemala, es ajena a cualquier actividad, no autorizada por las unidades administrativas o académicas competentes, fuera o dentro de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como cualquier cobro, talacha, bono o cualquier otra denominación que realicen personas en nombre de esta Universidad.*

**CUARTO.** *Se atenderán las solicitudes para actividades académicas, culturales y deportivas, exclusivamente las realizadas por las Asociaciones Estudiantiles legalmente conformadas y acreditadas de acuerdo con su normativa y en cumplimiento con la normativa universitaria, o estudiantes plenamente identificados de conformidad con la ley en su calidad de persona individual. No está de más, señalar que los comités, subcomités de huelga, agrupación o cualquiera que sea su denominación, no se encuentran regulados en la normativa universitaria, por lo tanto, no son susceptibles de actuar jurídicamente.*

**QUINTO.** *En las actividades académicas, culturales y deportivas realizadas dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala deberán participar exclusivamente miembros de esta Casa de Estudios Superiores, a excepción de personas que participen en los programas de estudio con la debida autorización.*

**SEXTO.** *Cualquier persona de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de un hecho que transgreda el presente acuerdo, deberá ponerlo en conocimiento de la siguiente forma: estudiantes, personal administrativo y de servicios en unidades académicas ante: el secretario adjunto, secretario académico, secretario de escuela no facultativa, secretario de centros universitarios o quien haga sus veces, coordinadores de carrera, directores o jefes de área, decanos, directores de escuelas no facultativas o centros universitarios, agentes de vigilancia o personal designado para seguridad*



*universitaria; estudiantes, personal administrativo y de servicios en áreas comunes de la Universidad; ante la Dirección General de Administración, agentes de vigilancia, monitores viales, personal de parqueos o personal designado para seguridad universitaria; personal administrativo y de servicios; ante: directores generales, jefes, subjefes, coordinadores o quien haga sus veces, agentes de vigilancia o personal designado para la seguridad universitaria.*

**SÉPTIMO.** *La autoridad competente para imponer la disciplina correspondiente por trasgredir el presente acuerdo, serán los órganos responsables de aplicar las mismas de acuerdo a la normativa universitaria, sin menoscabo de aquellos actos que se constituyan como supuestos delitos ante los órganos jurisdiccionales.*

**OCTAVO.** *A cualquier estudiante que incumpla lo dispuesto en este punto se le iniciará proceso de disciplina estudiantil, regulado en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). De igual forma se procederá a imponer la sanción disciplinaria a personal docente, administrativo y de servicios de acuerdo a las normas universitarias, y cuando en dichas actividades se identifique a profesionales egresados se procederá ante el tribunal de honor de sus respectivos colegios profesionales, y ante personas ajenas a la Universidad de San Carlos de Guatemala o que no puedan ser identificadas legalmente se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes. Toda sanción administrativa que se imponga es sin menoscabo de las acciones legales que se pudieran iniciar por la comisión de actos delictivos.*

**NOVENO.** *Con el objeto de evitar que, cualquier persona, de forma arbitraria pernocte o permanezca en las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin autorización, el Campus Central deberá permanecer cerrado entre las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente de lunes a domingo. Sin embargo, en aquellos casos en que la División de Seguridad Universitaria establezca que ya no hay actividades académicas, culturales y deportivas, procederá a cerrar las instalaciones en resguardo de las mismas antes del horario previamente establecido y para los días de asueto y feriados previamente aprobados conforme calendarización de la División de Administración de Recursos Humanos, el Campus Central permanecerá cerrado. Fuera del horario establecido solo podrán ingresar aquellas personas que cuenten con la debida autorización de la División de Seguridad Universitaria, la cual deberá establecer los mecanismos pertinentes para controlar las autorizaciones que otorgue.*

*Queda prohibido el ingreso y retiro de vehículos de 22:00 horas a 5:00 horas del día siguiente, así como los días y horarios en que la Universidad de San Carlos de Guatemala se encuentre cerrada.*

**DÉCIMO.** *Se instruye a la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que inicien los procesos en una primera fase de contratación de un nuevo equipo de seguridad y vigilancia, garantizando 20 nuevos agentes por día para el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la División de Seguridad Universitaria de la Dirección General de Administración, dentro de las que deberá incluir el uso de armas. Así mismo, se instruye a la Dirección General de Administración para que realice el análisis y evaluación respectiva a efecto de determinar una segunda fase de contratación de los servicios de seguridad según las necesidades de las instalaciones universitarias.*

*Se autoriza a los decanos y autoridades de escuelas no facultativas del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para realizar la contratación de los servicios de seguridad, bajo la coordinación de la División de Seguridad Universitaria de la Dirección General de Administración, a efecto de fortalecer y resguardar las áreas externas de los edificios bajo su responsabilidad, así mismo, deberán coordinar con el jefe del Departamento de Presupuesto para el análisis presupuestario de estas contrataciones.*

*Además, se instruye a la Dirección General de Administración que proceda con la contratación de los servicios profesionales de un especialista en seguridad para coadyuvar en el diseño de planes y estrategias en materia de seguridad, así como el establecimiento de mecanismos para el monitoreo y seguimiento de situaciones de riesgo.*

*Asimismo, se instruye a la Dirección General Financiera, que, para el caso específico de la Dirección General de Administración, se gestionen los recursos necesarios para que se realice la asignación extraordinaria para dichas contrataciones.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Se exhorta a quienes participen del desfile bufo declarado patrimonio cultural intangible de la nación, a través del Acuerdo Ministerial 275-2010 del Ministerio de Cultura y Deportes, que se realiza cada año el Viernes de Dolores en víspera de la Semana Santa, conducirse con decoro, respeto y honor para el enaltecimiento estudiantil, profesional y del personal académico, administrativo y de servicios o cualquier persona vinculada con la Universidad de San Carlos de Guatemala, así también, demostrar con sus acciones alta estima por el legado y valor histórico de más de cien años de la Huelga de Dolores.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *Se aprueba la modificación del Reglamento para el Desarrollo de Actividades Públicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la forma siguiente:*

<b>Artículos aprobados</b>
<p><b>Artículo 1. Actividad Pública.</b> <i>Para efectos del presente Reglamento, se reconoce como actividad pública, a los diferentes eventos de cualquier tipo, las cuales deberán ser exclusivamente de carácter académico, cultural y/o deportivo, exceptuando aquellas que por ley deban realizarse. Enfocadas a la comunidad universitaria, es decir; estudiantes, docentes, personal administrativo, técnico, y público en general autorizado según los programas de estudios.</i></p>
<p><b>Artículo 5. Autorización.</b> <i>La autorización de las actividades públicas en las áreas de uso general de la Universidad corresponderá a la Dirección General de Administración; en los interiores de los edificios y áreas de influencia de las unidades académicas, o unidades administrativas corresponderá a los Decanos de las Facultades, Directores de Escuela, Directores de Centros Universitarios o Directores de las Unidades Administrativas a cargo de instalaciones universitarias, a la solicitud se debe adjuntar la planificación del desarrollo de la actividad la cual será objeto de análisis para su autorización.</i></p>
<p><b>Artículo 6. Supervisión.</b> <i>Para que las actividades públicas se desarrollen de conformidad a los términos o condiciones que fueron autorizadas serán objeto de supervisión. En lo relativo a seguridad, orden y disciplina corresponderá en caso de las áreas de uso común o áreas de influencia de las Unidades Administrativas a la División de Seguridad Universitaria el cual debe ser notificado de la actividad autorizada y de los delegados de la Unidad Administrativa Autorizante; en el caso de las Áreas de influencia de las Unidades Académicas estará a cargo de los delegados del autorizante, quienes deberán informar de la actividad a la División de Seguridad Universitaria, en el caso que la misma se desarrolle dentro del Campus Central Universitario.</i></p> <p><i>Los aspectos relacionados con el entorno ambiental, serán supervisados por el Departamento de Ambiente de la Dirección General de Administración, y por las unidades académicas en sus áreas de influencia, a través del secretario adjunto, secretario académico, secretario de escuelas no facultativas, secretario de centros universitarios o quien haga sus veces y personal designado.</i></p> <p><i>Concluida la actividad el responsable para la supervisión, deberán rendir informe a la Autoridad Autorizante el día hábil siguiente al desarrollo de la actividad en el cual se deberá establecer como mínimo si la actividad se llevó a cabo según las condiciones autorizadas de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, así como indicar si se suscitaron hechos de los establecidos en el artículo 10 del mismo sobre prohibiciones, y cualquier otra prohibición vigente, individualizando si es posible a las personas que incurrieron en estas.</i></p>
<p><b>Artículo 7. Evaluación.</b> <i>La evaluación del desarrollo de las actividades públicas, de conformidad a los informes de los delegados y unidades encargadas de la supervisión, corresponderá al Autorizante quien en caso de incumplimiento del presente reglamento o de la normativa Universitaria durante el desarrollo</i></p>

*de la actividad, deberá informar a la autoridad superior que corresponda, para el inicio del proceso de sanción a los responsables, con copia a la Dirección General de Administración e informando a la Dirección de Asuntos Jurídicos para las denuncias respectivas en caso sea procedente.*

**Artículo 9. Condiciones:** *Son condiciones para. (...)*

*d. Las actividades deberán realizarse dentro de los horarios de 06:00 a 21:00 horas; la planificación presentada en la solicitud deberá contener el horario de inicio y finalización de la actividad.*

**DÉCIMO TERCERO.** *Instruir a la Dirección General de Administración a presentar un plan integral de seguridad en su primera fase, sin que esta presentación ante el Consejo Superior Universitario exceda de un mes, según el producto presentado por el consultor contratado. Para este efecto, se presentará solicitud de dispensa ante el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Dirección General Financiera sobre las Normas de Ejecución Presupuestaria de esta Casa de Estudios Superiores.*

**DÉCIMO CUARTO.** *Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones emitidas por el Consejo Superior Universitario que contravengan lo acordado en la presente resolución, así como cualquier disposición que establezca cualquier comité, comisión, consejo, junta o cualquier órgano de vigilancia ajeno a la división de seguridad universitaria, siendo ésta la única encargada del desarrollo y ejecución de las políticas de seguridad universitaria, así como el establecimiento de los parámetros o especificaciones técnicas necesarias para la contratación de servicios de seguridad.*

**DÉCIMO QUINTO.** *Se instruye a Radio Universidad, a TV USAC, a la División de Publicidad quien coordinará, divulgar el presente acuerdo para que impulsen un programa institucional de información y divulgación que propicie la cultura de paz, la tolerancia, los valores éticos y el respeto a los derechos humanos, concientizando a los estudiantes sobre lo lesivo de las prácticas de bautizo y otras actividades anómalas y presenten informe sobre los resultados de la campaña, para lo cual podrán hacer uso de volantes, trifoliales, publicaciones, espacios publicitarios y redes sociales institucionales.*

**DÉCIMO SEXTO.** *Se instruye, la implementación de controles y mecanismos a unidades académicas y administrativas, que permitan darle efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo; secretarios académicos, adjuntos y administrativos de las Facultades, coordinadores de carrera, directores de área o quien haga sus veces, deberán coadyuvar al cumplimiento del mismo en coordinación con los decanos o directores de Escuela no Facultativa, Centro Universitario, Institutos, directores o jefes de Unidades Administrativas.*

**DÉCIMO SÉPTIMO.** *Que se notifique a estudiantes, personal administrativo y de servicios en unidades académicas, a través del secretario adjunto, secretario académico, secretario de escuela, secretario de centros universitarios o quien haga sus veces, coordinadores de carrera, directores o jefes de área, decanos, directores de escuelas no facultativas o centros universitarios; en el caso de personal administrativo y de servicios de la administración central, a través de directores, jefes o coordinadores de las unidades administrativas, y; Público en general a través de Radio Universidad, TV USAC y la División de Publicidad. Los responsables de la notificación del presente acuerdo, deben presentar al Consejo Superior Universitario a través de Secretaría General, un informe sobre las notificaciones realizadas en un plazo no mayor de 10 días después de notificada la presente resolución.*

**DÉCIMO OCTAVO.** *Notificar a la Dirección de Asuntos Jurídicos, sobre las modificaciones al Reglamento para el Desarrollo de Actividades Públicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su actualización y divulgación.*

*El acuerdo entra en vigencia inmediatamente después de su aprobación.” -----*

*En concordancia a la propuesta contenida en el documento anterior -específicamente en lo que se refiere a los aspectos financieros y presupuestarios-, planteados en dicha propuesta, se presenta el OFICIO DGF No. 172D-2024 de la Dirección General Financiera, de fecha 07 de febrero de 2024, el cual copiado literalmente dice: -----*

**OFICIO DGF No. 172D-2024**  
Guatemala, 07 de febrero de 2024

*Licenciado*

**Luis Fernando Cordón Lucero**

**Secretario General**

*Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Señor Secretario General:*

*Por este medio nos dirigimos a usted y por su medio al Consejo Superior Universitario para hacer de conocimiento que derivado de lo establecido en la Norma 5 de las Normas Específicas de Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, autorizadas en el Punto CUARTO, Inciso 4.3, Acta No. 21-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, se han planteado distintas solicitudes de las Unidades Ejecutoras para realizar modificaciones presupuestarias.*

*En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dinamizar la ejecución presupuestaria a nivel Institucional del Ejercicio Fiscal 2024, se solicita al Honorable Consejo Superior Universitario, si así lo considera conveniente, conceder dispensa a la Norma 5, en el sentido de permitir que las Unidades Ejecutoras puedan realizar modificaciones presupuestarias a partir de la presente fecha, para las partidas de los grupos presupuestarios de gasto 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9.*

*Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,*

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA:** 1. **Dar por recibido el documento identificado como DICTAMEN DAJ No. 008 -2024 / Ref.DIGA-73-2024, de fecha 05 de febrero de 2024, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por el Director de la Dirección General de Administración, referente al cumplimiento de la instrucción dirigida a la Directora de Asuntos Jurídicos y al Director General de Administración, contenida en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 03-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 29 de enero de 2024, concerniente a presentar a este Máximo Órgano de Dirección, una propuesta integral y jurídicamente viable, en atención a las propuestas expresadas por algunos miembros del Consejo Superior Universitario, para coadyuvar a la seguridad de la comunidad universitaria.** 2. **Se acuerda conocer el referido documento en la próxima sesión ordinaria a desarrollarse en el seno de este Máximo Órgano de Dirección.** -----  
3. **Se aprueba la solicitud presentada por la Dirección General Financiera, para dispensar la Norma 5, de las Normas Específicas de Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, aprobadas en el Punto CUARTO, inciso 4.3 del Acta No. 21-2023, de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 29 de noviembre de 2023, en el sentido que, se permita que las Unidades Ejecutoras puedan realizar modificaciones presupuestarias a partir de la presente resolución, para las partidas de los grupos presupuestarios de gasto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.**-----

**4. Se emite la siguiente disposición: En la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de todos los Ejercicios Fiscales de los años subsiguientes, debe dejarse sin efecto la Norma 5, de las Normas Específicas de Ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de esta Casa de Estudios Superiores. -----**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto por llamada telefónica:

1. M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	28
2	No aprobar	2
3	Abstenciones	2
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *“Mi voto es No Aprobar, al no estar de acuerdo con lo plasmado en el DICTAMEN DAI No. 008-2024, referente a que ACUERDA, en su punto SEGUNDO inciso a) Se prohíbe todas las actividades relacionadas con los “pre-bautizo” y “bautios”, -sic- estas dos únicas actividades deben ser incluidas en el presente inciso. Se debe permitir la realización de “bienvenidas”, “Rey featos” y “Declaratorias” al ser parte de la identidad del estudiante San Carlista, siempre que se desarrollen dentro de un ambiente en que no se denigre o ponga en peligro la vida e integridad de los participantes. Punto DÉCIMO: referente a la contratación de personal de seguridad y vigilancia, donde se hace énfasis en “de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la División de seguridad Universitaria de la Dirección General de Administración, dentro de las que deberá incluir el uso de armas”, esto contradice la expresado el Punto SEGUNDO, inciso o)”Se prohíbe portar o utilizar armas letales y no letales; como armas de fuego, armas blancas, armas de artes marciales, bates o palos con alambre de puás.....”, además de considerar que esta acción minimiza la buena labor de los agentes de seguridad y vigilancia con la que cuenta la universidad. Punto DÉCIMO SEGUNDO correspondientes al Artículo 1. Actividad Pública, las modificaciones realizadas excluyen y limitan la libre emisión de pensamiento y asociación social inédita que caracteriza a la Universidad de San Carlos de Guatemala, que es casa de expresión del pensamiento de la población guatemalteca. También es importante hacer notar que no estoy de acuerdo en la modificación del presupuesto para invertir en seguridad que no es prioridad, ya que restringe la pronta recuperación de las actividades académicas, al no invertir estos recursos en las Facultades y Centros Universitarios que necesitan reforzar sus actividades docentes, laboratorios, áreas de investigación y proyectos de mejora propios de cada una de ellas, en beneficio de los estudiantes a quienes nos debemos”.*
2. Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar, Representante Profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, razona su voto *“Con relación a este punto, el licenciado Osmín Pineda Melgar representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas se abstiene de votar, en vista de que el inciso 2 del acuerdo no forma parte de la agenda aprobada, la cual contiene únicamente dos puntos que son el conocimiento de esta propuesta solicitada en la sesión anterior y como*





*punto segundo es el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos sobre la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad”.*

3. MSc. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *“Mi voto es de no aprobar la modificación al reglamento de presupuesto, toda vez que este puede ser usado para compra de armas o reforzamiento de prácticas restrictivas a la libertad de acción, de la que gozan los estudiantes o formas de organización universitaria, estudiantil o laboral”.*
4. Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta, Representante Estudiantil de la Facultad de Agronomía, razona su voto *“Decidí no votar en este punto, porque considero que la votación es ilegal, ya que la instrucción que se giró en el punto Séptimo, inciso 7.3 del Acta No. 03-2024 fue hacia la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración, respecto a presentar una propuesta integral y jurídica viable para coadyuvar a la seguridad de la comunidad universitaria y lo que se aprobó durante la sesión extraordinaria 04-2024 celebrada el 07 de febrero del presente, fue un dictamen de la Dirección General Financiera que expresaba: “con la finalidad de dinamizar la ejecución presupuestaria a nivel institucional del Ejercicio Fiscal 2024, se solicita al Honorable Consejo Superior Universitario, si así lo considera conveniente, conceder dispensa a la Norma 5. En el sentido de permitir que las Unidades Ejecutoras puedan realizar modificaciones presupuestarias a partir de la presente fecha, para las partidas presupuestarias de gasto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9”, lo cual no tiene relación alguna con el punto de la agenda -sic- de la sesión y constituye un claro irrespeto de las normas universitarias. Específicamente contraviene el artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), el cual establece: “Teniendo en cuenta lo que prescribe la Ley Orgánica de la Universidad, el Consejo Superior Universitario celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinarias cuando lo decida el propio Consejo o para el efecto sea convocado por el Rector de propia iniciativa o a solicitud de alguno de los Decanos o, por lo menos, de tres miembros. Las sesiones ordinarias se celebrarán durante la segunda y cuarta semanas de cada mes, debiendo la Secretaría del Consejo hacer las citaciones respectivas con una anticipación no menor de dos días, acompañando el proyecto de Agenda de la Sesión. En la sesión sólo se podrá tratar y resolver los puntos contenidos en la Agenda que se apruebe. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en la fecha para la cual sean convocadas y en las mismas sólo podrán tratarse los puntos mencionados en la convocatoria. Con el propósito de que el Consejo se mantenga debidamente informado de todos los aspectos de la actividad universitaria, en cada agenda deberá contemplarse un punto específico destinado a las informaciones obligatorias del Rector de acuerdo con la importancia que éste les dé” (el subrayado es propio). Dicha acción también la sustento en el artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina: “Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito”. Por último, dejo constancia en el acta que posterior a mi intervención en este punto se escucho por parte del micrófono del Sr. Walter Mazariegos Biolis, una risa en burla a mi persona por observaciones que tenía hacia la propuesta presentada, esto es una total falta de respeto hacia mi persona y hacia la comunidad estudiantil de la Facultad de Agronomía por el cargo que ostento dentro del Consejo Superior Universitario.”*
5. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *“La razón del porqué de mi voto responde a que, si bien la propuesta es integral y busca reducir incidentes por violencia provocada por encapuchados en la Universidad de San Carlos de Guatemala, se hace una modificación que no deja claro -a mi parecer- la posición de aquellos estudiantes que en su momento quiera hacer público su descontento a través de manifestaciones pacíficas o incluso organizarse mediante asambleas. Así pues, también es preocupante que dentro de la propuesta solo se consigne “compra de armas” sin especificar, teniendo en cuenta que hace unos años guardias de seguridad de la Universidad ASESINARON a un abogado dentro del campus central -que inclusive era amigo y contemporáneo de un actual consejero-. Es importante tener en cuenta que lo que se busca es que desaparezcan las capuchas que esconden a criminales y dejan en la impunidad a agresores, no la “Huelga de Dolores”, esta última ha existido, la han mantenido viva actividades culturales que, por supuesto no involucra encapuchados con bates, palos entre otros objetos. Los encapuchados no son la “Huelga de Dolores”.*

**SEGUNDO** Informe con relación a la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro de la solicitud de Aclaración y Ampliación, presentadas por: Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” en calidad de -Postulante-; el Congreso de la República de Guatemala en calidad de -demandado-, Ministerio de Finanzas Públicas en calidad de -tercero interesado- y la Universidad de San Carlos de Guatemala en calidad de -tercera interesada-; acciones planteadas en contra de la Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, contenida dentro del Expediente número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” en contra del Congreso de la República de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el informe con relación a la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro de la solicitud de Aclaración y Ampliación, presentadas por: Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” en calidad de -Postulante-; el Congreso de la República de Guatemala en calidad de -demandado-, Ministerio de Finanzas Públicas en calidad de -tercero interesado- y la Universidad de San Carlos de Guatemala en calidad de -tercera interesada-; acciones planteadas en contra de la Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, contenida dentro del Expediente número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” en contra del Congreso de la República de Guatemala. -----

**AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE 5510-2018**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León", por medio de su Secretaria General Lenina Amapola García López, contra el Congreso de la República de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Juan Geremias Castro Simón. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el trece de noviembre de dos mil dieciocho en esta Corte. **B) Acto reclamado:** la amparista expresamente señaló que el mismo consiste en *"la amenaza futura, cierta e inminente de que al aprobarse el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo que respecta a la asignación constitucional correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la autoridad cuestionada pueda incumplir con el monto presupuestario previsto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala para el sostenimiento a la educación superior pública del Estado"*. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho a la educación, así como a los principios de seguridad jurídica, desarrollo integral





de la persona, efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y de autonomía universitaria. **D) Relación de los hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio de las actuaciones se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** i) en cumplimiento de lo regulado en los artículos 171 literal b) y 183 literal j) del Magno Texto, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de la República de Guatemala remitió a la autoridad denunciada el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para su consideración, aprobación o modificación; ii) el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Congreso de la República trasladó a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda de ese organismo la Iniciativa de Ley con número de registro de Dirección Legislativa cinco mil novecientos cuarenta y seis (5946), que dispone aprobar la Ley del Presupuesto referido, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente; iii) el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión respectiva emitió dictamen favorable a la iniciativa mencionada, por un monto menor al propuesto, lo que implicó una reducción al aporte constitucional asignado a la Universidad de San Carlos de Guatemala y iv) a la fecha de presentación de esta garantía constitucional, ha sido aprobada en primer y segundo debate la iniciativa de Ley referida, por lo que el acto reclamado consiste en la amenaza futura, cierta e inminente de que al aprobarse el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve no se le asigne el porcentaje que constitucionalmente le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala -acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la amparista denuncia violación a su derecho y principios constitucionales invocados, al considerar que: i) el cálculo para determinar la





asignación constitucional correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala no posee un articulado coherente e inteligible que garantice la observancia del mismo en la formulación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, extremo que genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica; **ii)** dentro del expediente 5298-2013 la Corte de Constitucionalidad formuló una reserva interpretativa sobre la frase "*y disponibilidad propia del gobierno*" contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, imponiendo al legislador la obligación de determinar clara y fundadamente el referido monto constitucional. La razonabilidad establecida en dicho fallo, fue para evitar una asignación menor a la prevista por el constituyente, estableciendo que el rubro de disponibilidad propia del gobierno son los recursos que por mandato expreso de la Constitución Política de la República de Guatemala, pueden ser tomados en cuenta para esa operación, ello en observancia del principio de proporcionalidad constitucional; **iii)** una asignación menor al cinco por ciento (5%) constitucionalmente establecido, por una parte, dificultaría y en algunos casos, imposibilitaría la prestación del servicio público y derecho humano a la educación que le ha sido encomendada a la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como su capacidad de establecer sus propias políticas encaminadas al cumplimiento de sus fines; y por la otra, se tergiversa, disminuye y atenta contra su autonomía funcional, orgánica y económica regulada en el artículo 82 del Magno Texto y **iv)** la Norma Suprema establece el principio de progresividad de la asignación presupuestaria que corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual debe adecuarse al aumento de la población estudiantil y el mejoramiento del nivel académico. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la acción de amparo y como consecuencia: **i)** se ordene al Congreso de la





República de Guatemala la formulación coherente, inteligible, razonada y justificada de la asignación constitucional -no menor del cinco por ciento (5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado- correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala dentro del decreto legislativo que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ii) se formule nueva reserva interpretativa, en observancia del principio de proporcionalidad en la formulación del presupuesto e interpretación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, referente al cálculo de las asignaciones presupuestarias de rango constitucional, con base en el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y educativos y de conformidad con el aumento de la población estudiantil y el mejoramiento de la calidad educativa de la referida Universidad. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** señaló los artículos 2°, 46, 71, 72, 82 y 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 30 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas; 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 34, 47 y 49 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Universidad de San Carlos de Guatemala; ii) Ministerio de Finanzas Públicas y iii) Procurador de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada expresó: **a)** la interponente carece de legitimación activa, debido a que "no expuso en forma clara la violación de sus derechos"; **b)** en cuanto a la asignación





presupuestaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sí se cumplió con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto -refiere que el cálculo de las asignaciones financieras que el Texto Supremo dispone, debe hacerse sobre el monto de ingresos ordinarios "sin destino específico"-. Además, la postulante no explicó cómo, según ella, debía realizarse tal asignación; **c)** al analizar la sentencia dictada el diez de junio de dos mil catorce, en el expediente 5298-2013, se concluyó que el actuar de la autoridad objetada fue legítimo y de conformidad con la ley, en ejercicio de la potestad legislativa y constitucional que le corresponde y **d)** no se puede invocar la protección constitucional en contra de un acto con el cual no se está de acuerdo, sin manifestar fehacientemente el agravio supuestamente cometido. **D) Remisión de antecedentes:** expediente de la iniciativa de Ley cinco mil novecientos cuarenta y seis (5946) del Congreso de la República de Guatemala, que dispone aprobar la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en copia digital. **E) Medios de comprobación:** el antecedente del amparo consistente en la Iniciativa de Ley identificada en el apartado precedente.

### **III. ALEGACIONES EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA**

**A) La Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León",** accionante, reiteró lo manifestado en el escrito de interposición de la presente garantía constitucional y agregó: **i)** ostenta legitimación activa en virtud, que al promover la presente acción de amparo, acreditó que actúa a través de su Secretaria General y Representante Legal, Lenina Amapola García López, quien además, es estudiante activa de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo cual denota una legitimación *ad procesum* al denunciar la afectación de intereses





comunes en representación de una colectividad, como lo es la violación directa y continuada a la educación pública universitaria de calidad y a la progresividad que este derecho económico-social amerita para su eficacia; ii) la autoridad denunciada admitió que en el cálculo del aporte constitucional correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, inobservó el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos económicos, sociales y culturales, así como incrementar ese monto en relación al crecimiento de la población estudiantil, especialmente del área rural del país, toda vez que, ante la falta de acceso a la educación pública superior cercana, se ven obligados a trasladarse, especialmente al área metropolitana que es donde se concentra la mayor inversión al respecto; iii) contrario a lo manifestado por la autoridad reprochada y el Ministerio Público Públicas, el presente amparo sí tiene materia sobre la cual resolver en virtud que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala no es un hecho estático, ni termina con la aprobación del mismo sino que conlleva varias etapas, y en este momento se encuentra en la fase de ejecución, la cual abarca desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, y por ello constituye un agravio sistemático y permanente. Agregó que existe un precedente por el que la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 401-2012 y 489-2012, donde mandó a revisar la ejecución del presupuesto del año dos mil doce respecto a la limitación que se hizo al Consejo de Desarrollo del departamento de El Petén; iv) no se trata de un error de cálculo de parte del Congreso de la República ni del Ministerio de Finanzas al establecer al monto del cinco por ciento que establece el artículo 84 constitucional sobre la asignación que le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que, le preocupa sobre manera que en el informe circunstanciado, la autoridad





reprochada aún cita –aplicando- una parte del artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en contra de lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 5298-2013, realizó la deducción de los ingresos que por ley tengan destino específico, previo a realizar las asignaciones presupuestarias de rango constitucional, fundamentándose en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, el cual es posterior a la sentencia emitida por el máximo Tribunal Constitucional, extremo que violenta el principio de jerarquía constitucional. Lo anterior, es un acto premeditado, que reduce el presupuesto de esa institución de educación superior para que esté limitada para la población rural.;

**v)** el constituyente estableció una garantía programática de funcionamiento económico a la Universidad de San Carlos de Guatemala para el cumplimiento de sus fines y que la inversión en educación superior fuera superada y no disminuida, a través de una asignación presupuestaria no menor del cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado y que ese porcentaje debe ser incrementado; **vi)** según el Decreto Legislativo 25-2018 -Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019- el monto asignado a la Universidad de San Carlos de Guatemala se calculó sobre una cantidad a la cual se le realizó una deducción de más del cincuenta por ciento de los ingresos ordinarios establecidos, circunstancia que no es razonable, al incluirse los ingresos que por ley tengan destino específico, contrariando lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad; y **vii)** difiere con lo argumentado por el Ministerio Público, en relación a que, como ya fue aprobado el Presupuesto en cuestión, la vía idónea para refutarlo es la Inconstitucionalidad de Ley General, en virtud que no pretende expulsar del ordenamiento jurídico tal normativa sino que cese la violación sistemática en el cálculo constitucional referido. Requirió que se otorgue





la protección constitucional de amparo. **B) El Congreso de la República de Guatemala**, autoridad impugnada, argumentó: **i)** la presente acción de amparo carece del presupuesto procesal de legitimación activa, así como del agravio denunciado, puesto que ha cumplido con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala -detalló el cálculo que se realiza para poder establecer los ingresos ordinarios-; **ii)** no se puede invocar la protección constitucional en cuestión, por el simple hecho de no estar de acuerdo y sin indicar de forma fehaciente el agravio cometido y **iii)** su actuar, a través de sus órganos competentes, especialmente la Comisión de Finanzas y Moneda, ha sido legítimo y de conformidad con lo que para el efecto dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la materia. Solicitó que el amparo sea declarado sin lugar. **C) La Universidad de San Carlos de Guatemala**, tercera interesada, manifestó: **i)** el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala, propugna un incremento a su presupuesto, no su decremento, de manera que toda reducción viola el mandato constitucional; **ii)** los recursos económicos que el Estado traslada a la universidad estatal año con año, no cumple con el porcentaje mínimo establecido, debido a que previo al cálculo final, el Ministerio de Finanzas Públicas efectúa y aprueba una serie de deducciones que no están amparadas en ley, lo que hace incurrir en error a la autoridad denunciada al aprobar el Presupuesto; **iii)** dentro del expediente 5298-2013, la Corte de Constitucionalidad, efectuó una reserva interpretativa en cuanto a la frase “y *disponibilidad propia del Gobierno*” y del mismo modo, realizó una interpretación de los artículos 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto y 25 del Reglamento de esa Ley, lo cual incide en el cálculo del presupuesto universitario; **iv)** el máximo tribunal constitucional, estableció que cuando se hace alusión a los ingresos ordinarios se



refiere propiamente a los ingresos tributarios, y por ello el presupuesto que se debe otorgar a la Universidad de San Carlos de Guatemala debería ascender a la suma de tres mil doscientos sesenta millones quinientos veinticinco mil quetzales (Q3,260,525,000.0), tomando como base que en el monto de los ingresos tributarios en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, es de sesenta y cinco mil doscientos diez millones quinientos mil quetzales (Q65,210,500,000.00); **v)** el aporte constitucional para la Universidad no se calcula realmente sobre los ingresos ordinarios del Estado, sino sobre el saldo que queda después de efectuar varias deducciones arbitrarias denominadas gastos ineludibles, privilegiándose aquellos aportes contenidos en disposiciones ordinarias; **vi)** la Corte referida, ha sustentado el criterio, en relación a que no es posible ordenar por medio de una ley ordinaria que cualquier porcentaje del Presupuesto de Ingresos Ordinarios se destine a un fin específico, pues ello contraviene los preceptos constitucionales que protegen, entre otros principios jurídicos, la unidad del Presupuesto; **vii)** el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto regula las deducciones que se deben efectuar previo al cálculo de la asignación constitucional, lo que puede ser interpretado en el sentido que fuera de las previstas no existen otras que se puedan aplicar y que el Congreso esté facultado para aprobar; **viii)** la autoridad denunciada efectúa una interpretación antojadiza y arbitraria de las normas pertinentes, en virtud que deduce todos aquellos egresos, obligaciones de pago del Estado o compromisos ineludibles de gastos y luego del saldo que resulta, aplica los porcentajes constitucionales, cuando debería darse a la inversa, al tener que darse preeminencia a las obligaciones pecuniarias establecidas en normas constitucionales; **ix)** la naturaleza propia de la asignación constitucional es





garantizar que las funciones de las instituciones que gozan de ella, se cumplan, que en el caso concreto, la Universidad de San Carlos de Guatemala puede encargarse de la educación superior y x) de forma anual y repetitiva, el cálculo de las asignaciones constitucionales se ha realizado de forma errónea, por esa razón, en la sentencia de diez de junio de dos mil catorce, dentro del expediente 5298-2013, la Corte Constitucional estableció que la base de las asignaciones de los porcentajes constitucionales son los ingresos tributarios del Estado. Requirió que la protección constitucional sea otorgada. **D) El Ministerio de Finanzas Públicas**, tercero interesado, refirió: **i)** la integración y formulación del presupuesto público, corresponde al Organismo Ejecutivo, y el acto probatorio del mismo al Poder Legislativo, estableciéndose un control inter orgánico; **ii)** el Presupuesto de Ingresos del Estado es una estimación, por ello a los montos allí establecidos no pueden conferírsele un carácter obligatorio, sino que se encuentra condicionado a las variables que influyen en la estabilidad económica nacional y global, por ende, la ejecución presupuestaria de las asignaciones o techos presupuestarios, responden a la percepción del ingreso público, sin tener el alcance de prever con exactitud los ingresos que efectivamente sean percibidos; **iii)** el Ministerio de Finanzas Públicas únicamente puede asignar recursos a las entidades del sector público conforme a la liquidez de caja con que cuente y la frecuencia en la percepción de los mismos, por tal razón, las supuestas violaciones denunciadas son inexistentes, ya que ha coadyuvado con la asignación presupuestaria que le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo a la disponibilidad derivada de la captación específica de los ingresos fiscales durante el año dos mil diecinueve; **iv)** según los reportes emitidos por el Sistema de Contabilidad Integrada de Guatemala se le ha asignado a la Universidad estatal un





total de un mil novecientos treinta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quetzales (Q1,934,452,000.00) y v) el acto reclamado señalado en la presente acción, ha quedado sin materia sobre la cual resolver, toda vez que asignó el porcentaje constitucional establecido en la Carta Magna. Pidió que el amparo sea denegado por ser notoriamente improcedente y se condene en costas a la postulante. **E) El Procurador de los Derechos Humanos**, tercero interesado, manifestó: **i)** el derecho a la educación es de carácter social y colectivo, que comprende obligaciones de hacer y no hacer por parte del Estado, tendientes a respetar y garantizar la formación, instrucción y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de las capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; **ii)** la educación que imparte el Estado debe ser asequible, accesible, aceptable y adaptable, características que llevan implícita la suficiencia de presupuesto, establecimientos, bienes, programas y servicios públicos, entre otros; **iii)** los Estados tienen obligaciones en virtud de la ley internacional de derechos humanos de respetar, proteger y cumplir esos derechos y de proporcionar los recursos necesarios para ello; contribuyen al cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos a través de políticas, planes, programas y presupuestos y **iv)** los derechos humanos representan los requisitos mínimos para una vida digna, aplicables a todas las personas, en todas partes, estas necesidades incluyen una alimentación, salud, educación, trabajo y vivienda adecuados, entre otras cosas. Requirió que se realice la confrontación de los hechos señalados como agraviantes con las normas constitucionales y legales que sean pertinentes y que determinada la existencia o no de las vulneraciones denunciadas, se dicte la sentencia que en derecho corresponde acorde al ordenamiento jurídico vigente en Guatemala. **F) El Ministerio Público**, indicó: **i)** la amenaza contra la cual se promueve amparo en





este caso, pertenece a la categoría de actos inminentes, por cuanto que la entrada en vigencia de una ley que constituye la última fase del procedimiento legislativo, luego de que el proyecto respectivo ha sido aprobado y publicado, depende únicamente de que transcurra la *vacatio legis*; ii) el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, contenido en el decreto 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, fue aprobado por el Pleno Legislativo el doce de diciembre de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial el veintisiete de diciembre del mismo año y por ello, la amenaza denunciada, se concretó ese día, razón por la cual este proceso constitucional habría quedado sin materia en torno a la cual emitir un pronunciamiento y iii) la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contiene la vía idónea para formular denuncia de ilegitimidad constitucional de una norma de carácter general, provocada ya sea por su contenido o por el procedimiento agotado para su formación, discusión y aprobación, que es la inconstitucionalidad. Solicitó la denegatoria de la acción planteada.

**CONSIDERANDO**

- I -

En la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, previo a las asignaciones presupuestarias de carácter constitucional, solo es factible deducir de los ingresos ordinarios aquellas obligaciones pecuniarias que no pueden ser eludidas por el Estado al ser compromisos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala impuso con carácter obligatorio.

- II -



La Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León"



promueve amparo contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado *"la amenaza futura, cierta e inminente de que al aprobarse el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo que respecta a la asignación constitucional correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la autoridad cuestionada pueda incumplir con el monto presupuestario previsto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala para el sostenimiento a la educación superior pública del Estado"*.

Manifiesta la accionante que se vulneraron su derecho y principios constitucionales enunciados, haciendo las argumentaciones plasmadas en el apartado respectivo.

Previo a conocer el fondo del asunto sometido a conocimiento, es preciso referirse a la supuesta falta de legitimación activa de la postulante, alegada por el Congreso de la República de Guatemala -autoridad denunciada-.

En ese sentido, este Tribunal ha reconocido, en relación a la denuncia de violación a derechos colectivos e individuales homogéneos, que la legitimación activa está íntimamente ligada a la condición de que el agravio denunciado recaiga directamente sobre la esfera de derechos fundamentales del promotor del amparo, con la salvedad de que desempeña ese papel un determinado conglomerado de personas que se encuentren genuinamente agrupadas en una asociación, organización comunitaria, institución tradicional o similar, que para efectos procesales actúa por medio del o de los personeros o representantes designados con ese cometido.



En el presente caso, pide protección constitucional la Asociación de

Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León", por medio de su Secretaria General Lenina Amapola García López. De los argumentos expuestos en el escrito inicial de amparo y durante la tramitación de este, se denota que tal asociación pretende la tutela de derechos colectivos, como lo son a la educación y la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, situando a la población estudiantil como damnificados del agravio.

Con base en lo manifestado, se concluye que la postulante ha acudido a esta sede constitucional a denunciar agravios que a su juicio afectan personal y directamente su esfera de derechos constitucionales colectivos, lo que provoca el reconocimiento de su legitimación activa para acceder a la justicia constitucional a obtener pronunciamiento de fondo sobre su reclamo.

Por otra parte, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio Público, argumentan que el decreto legislativo 25-2018 que contiene el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República el doce de diciembre de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial el veintisiete de diciembre del mismo año, por lo que la amenaza denunciada se concretó ese día, razón por la cual este proceso constitucional ha quedado sin materia en torno a la cual emitir un pronunciamiento.

Al respecto, este Tribunal ha determinado que la falta de materia se da cuando es evidente que la lesión constitucional que denuncia ha dejado de existir y que la situación no puede provocar nuevamente vulneración a derechos fundamentales. No obstante, es necesario efectuar pronunciamiento y conocer el fondo de la acción cuando se advierte que el acto refutado causó o puede continuar





causando una violación.

En el presente caso, si bien del estudio de las actuaciones se evidencia que tal y como manifestaron las partes en cuestión, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve ya fue aprobado, se advierte que la denuncia constitucional que se efectúa tiene como una de sus pretensiones que se formule la correcta interpretación en observancia del principio de proporcionalidad en la formulación del presupuesto, y conforme la interpretación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, referente al cálculo de las asignaciones presupuestarias de rango constitucional, no limitándose al año dos mil diecinueve. Ello debido a que la amenaza de no cumplir con la asignación presupuestaria que le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala - que debe ser no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado-, puede redundar en la formulación del presupuesto que se realiza en los años subsiguientes, por tal razón, esta Corte concluye que no se suscita la ausencia de materia sobre la cual resolver, sino -por el contrario- es viable el análisis de fondo del presente amparo.

-v-

Superado lo anterior, del estudio del escrito de presentación de este amparo, se evidencia que el agravio principal de la postulante va dirigido a la inobservancia por parte de la autoridad denunciada, de lo considerado por este Tribunal en la sentencia de diez de julio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente de inconstitucionalidad general parcial 5298-2013. Por ese motivo, es pertinente traer a colación la parte medular de lo manifestado por este Tribunal Constitucional dentro del expediente citado:



*(...) B) La Constitución, al prever asignaciones presupuestarias específicas,*





*alude en términos globales al 'Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado'; así sucede en los artículos 84, 91, 213 y 257. A ese respecto, el texto constitucional no define qué debe entenderse por 'ingresos ordinarios'; en todo caso, la interpretación que se haga del concepto de mérito, como lo hace ver el Ministerio de Finanzas Públicas en sus alegaciones, además de ser acorde con el sentido de los términos empleados, ha de responder a los principios del Derecho Financiero y, específicamente, a los preceptos constitucionales que desarrollan el tema, siendo por ello imprescindible privilegiar una interpretación sistemática y finalista. En ese orden de ideas, en cuanto al término 'ingresos, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 101-97, establece: 'Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellas.' Como puede apreciarse, la normativa ordinaria asimila el concepto 'ingresos' al de 'fuentes de financiamiento', es decir, 'la causa que permite al Estado agenciarse de fondos', que no es sino 'la circunstancia específica generadora de fondos, de donde el Estado recaudará o percibirá los recursos financieros destinados a cumplir sus fines', pudiendo ser dichos ingresos de naturaleza tributaria o no tributaria, todo lo cual fue explicado en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete (expediente 1201-2006). En lo que atañe al adjetivo 'ordinarios', es pertinente referir que se trata de algo '[c]omún, regular y que sucede habitualmente', según una de las acepciones que ofrece el Diccionario de la Academia Española. Por ende, es válido señalar que al referirse a 'ingresos ordinarios', la Constitución alude a fuentes de financiamiento regulares, con las que el Estado cuenta común y habitualmente, que no son otros que los ingresos tributarios. De esa cuenta, en sentencia de trece de noviembre de dos mil siete*





*(expediente 1688-2007), la Corte consideró: 'Los ingresos ordinarios son fundamentalmente los impuestos, ya que tienen carácter de permanencia [...]. Debe indicarse que el legislador ordinario es conteste con la interpretación que se sostiene, pues en el texto del artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto (norma impugnada), al referirse a las asignaciones constitucionales a favor de órganos e instituciones específicos, se señala que 'se determinarán tomando en cuenta los rubros de ingresos tributarios', con lo cual, deviene fundado y razonable afirmar que el concepto constitucional de 'ingresos ordinarios' corresponde con el de 'ingresos tributarios'. A ese respecto, el Ministerio de Finanzas Públicas alegó que ambos conceptos no son equivalentes, para lo cual se refirió concretamente al término 'Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado', señalando que en su definición no pueden obviarse exclusiones previas, derivadas de compromisos ordinarios ineludibles, y necesarias para determinar, precisamente, dicho presupuesto. Ante ello, es menester aclarar que si bien el término utilizado por el constituyente (artículos 84, 91, 213 y 257, antes citados) es el referido por la autoridad administrativa (es decir, Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado), lo que interesa es identificar el contenido y alcances del concepto específico de 'ingresos ordinarios', incluido en el término de mérito, sin que resulte relevante para este puntual objetivo considerar cualquier exclusión, deducción, compromiso asumido o gasto, que, en todo caso, corresponden al concepto de 'egresos' (artículos 237 constitucional, 13, 16 y 19 de la Ley Orgánica del Presupuesto), cuestiones que no son descartadas en este fallo, analizándose lo pertinente en su oportunidad. C) Ahora bien, para dar respuesta a la impugnación promovida, es preciso indagar si la previsión constitucional de asignaciones presupuestarias, definidas mediante porcentajes del Presupuesto General de*







*Ingresos Ordinarios del Estado, autoriza al legislador ordinario a regular la forma de cálculo de tales aportes con el fin de delimitar el concepto de 'ingresos ordinarios', en el sentido de excluir los ingresos tributarios afectos a fines específicos. En ese orden de ideas, el artículo 22 del cuerpo legal objetado refiere que el cálculo de las asignaciones financieras que la Constitución dispone debe hacerse sobre el monto de ingresos tributarios 'sin destino específico'. Con relación al asunto en cuestión, no puede obviarse que la propia Constitución establece, al normar lo relativo a la asignación presupuestaria para las municipalidades (artículo 257), la posibilidad de que las leyes tributarias dispongan porcentajes que, de los ingresos obtenidos mediante la recaudación de determinados impuestos, correspondan a aquellas instituciones; fuera de dicho supuesto, el ordenamiento constitucional no se refiere a ingresos tributarios con fines específicos. En todo caso, no es materia de este pronunciamiento analizar la potestad legislativa de regular destinos concretos para los ingresos tributarios percibidos; por el contrario, el objeto de examen se contrae a dilucidar si la afectación que para fines específicos haga el legislador de parte de lo recaudado por determinados tributos lo faculta, desde la perspectiva constitucional, a deducir o descontar el monto de lo percibido por tales tributos de la suma total de ingresos ordinarios del Estado, para los efectos de calcular las aportaciones presupuestarias que el mismo texto supremo dispone y garantiza. En orden a lo expuesto, la naturaleza de garantía institucional que se reconoce a la independencia y autonomía de determinados órganos del Estado, cuyo instrumento afianzador se materializa en la capacidad financiera que la propia Constitución persigue asegurar, determina la imposibilidad, para el legislador, de regular que los tributos a los que él mismo ha fijado un destino específico no sean tomados en cuenta para cuantificar las aportaciones*



*constitucionales asignadas a aquellos órganos. Como corolario, se aprecia contraria a los mandatos supremos la frase 'sin destino específico', incluida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto. La conclusión que se asume se apoya en el fin mismo que pretende alcanzar la ley fundamental al establecer aportaciones financieras a determinados órganos o instituciones, que no es otro que salvaguardar la independencia o autonomía reconocidas. En tal sentido, la frase refutada resulta contraria al artículo 84 constitucional, y, con ello, al artículo 175 del mismo texto supremo, tergiversando el precepto que dispone un aporte mínimo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo objetivo es, como ha sido destacado, asegurar tanto el ejercicio autónomo de sus funciones, como el eficaz cumplimiento de las tareas que han sido encomendadas a dicha institución. Es menester reiterar que la garantía institucional de la autonomía universitaria no puede ser desconocida o alterada por el legislador, lo que se suscita al disminuir el aporte constitucionalmente establecido, como resulta a partir de la frase cuya inconstitucionalidad se afirma, en tanto el porcentaje reconocido no se calcula a partir del monto de 'ingresos ordinarios', como dispone el texto supremo, sino de una suma inferior cuantificada al aplicar deducciones que el legislador ordinario no está autorizado a efectuar (...) En este punto, dado el contenido de la norma impugnada y los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es necesario señalar que la frase objetada vulnera, por igual, la independencia del Organismo Judicial y la autonomía de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, del Comité Olímpico de Guatemala y del municipio, lo que también fundamenta el fallo que se emite, pues si bien los preceptos constitucionales que reconocen garantías institucionales a dichos órganos (artículos 92, 203 y 253) no fueron denunciados como violados, es claro que el vicio que se destaca repercute también*







*en los aportes financieros que les son asignados y, más que ello, los alcances del pronunciamiento que se emite hacen necesario tal análisis para así impedir efectos que, de otra forma, podrían repercutir nocivamente frente a los fines constitucional o legalmente perseguidos (...) D) Por su parte (...) el término 'disponibilidad propia del Gobierno' que no encuentra acogida en el texto constitucional, no es definido por el legislador al regularlo. No obstante, el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo 540-2013 (cuyo artículo 95 derogó el Acuerdo Gubernativo 240-98), señala en su párrafo segundo: 'Los ingresos ordinarios están constituidos por los recursos de naturaleza recurrente, descontándose todo recurso que tenga por ley un destino específico y otras obligaciones de gasto establecidas en disposiciones constitucionales y ordinarias, por no constituir ingresos de libre disponibilidad para el Estado.' La norma citada, que desarrolla el artículo 22 de la ley ordinaria, alude a que el concepto 'disponibilidad' se sustenta en la inexistencia de obligaciones de gasto previstas en disposiciones constitucionales u ordinarias. De esa cuenta, en virtud de la conceptualización efectuada a nivel reglamentario, no es dable afirmar, sin más, la vulneración al valor seguridad jurídica, consagrado en el artículo 2o constitucional, pues a partir de la regulación de reciente aprobación (con posterioridad a la promoción de la acción que se resuelve), el término legal no autoriza ni suscita una interpretación potestativa, siendo el Reglamento el que refiere materialmente en qué casos debe entenderse que los recursos son o no de 'disponibilidad propia del Gobierno' (...) en congruencia con los motivos esgrimidos por la institución accionante, es menester referir que si bien la Constitución, al establecer asignaciones presupuestarias concretas a determinados órganos estatales, alude simplemente al 'Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado', sin*





*referirse expresamente a deducciones o descuentos aplicables, como el que atañe a los recursos 'de disponibilidad propia del Gobierno', no por ello le está vedada al legislador toda potestad de configuración en esta materia. Se afirma lo anterior al tomar en cuenta que, como lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional, el Organismo Legislativo, en ejercicio de las potestades constitucionalmente conferidas, ostenta un amplio margen de actuación en aras de asegurar la realización de los mandatos constitucionales (...) En tal sentido, es apreciable que la inclusión de la frase 'y disponibilidad propia del Gobierno' (conforme a la conceptualización contenida en el Reglamento de mérito) tiene por objeto asegurar los fondos necesarios para cumplir las obligaciones pecuniarias a las que debe hacer frente el Estado. Ese concreto fin, además de dirigirse a asegurar la disponibilidad de fondos ante situaciones específicas, repercute indudablemente en la estabilidad financiera del Estado, lo que resulta acorde con el mandato constitucional de mantener, dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional (inciso m del artículo 119); en definitiva, se aprecia que la intención legislativa denota un esfuerzo por asegurar la realización de los deberes que la Constitución impone a la organización estatal, incluidos los órganos e instituciones a los que les han sido asignados aportes específicos, pues si no se salvaguardara la estabilidad financiera del Estado, no sería posible disponer de los recursos económicos que el orden constitucional les garantiza. Con todo, es menester señalar que esos recursos, respecto de los cuales el Gobierno tiene limitada su disponibilidad, están afectos al cumplimiento de específicas obligaciones pecuniarias impuestas por el orden jurídico. Así, por ejemplo, pueden mencionarse las siguientes: a) la cuota que el Estado, como tal y como empleador, debe aportar al Instituto Guatemalteco de*







*Seguridad Social, fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales que este realice (artículo 100 constitucional); b) las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos (artículo 114); c) la amortización y pago de la deuda pública interna y externa (incisos i y d de los artículos 171 y 238, respectivamente); d) los montos de porcentajes específicos que, de lo recaudado por determinados tributos, se asignen exclusivamente a las municipalidades (artículo 257); e) las sumas que en el contexto de la recaudación impositiva deben ser devueltas a los contribuyentes (artículos 239 y 243), incluido lo relativo al crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado; y f) la asignación presupuestaria que en cada año que se celebren procesos electorarios debe hacerse a favor del Tribunal Supremo Electoral, conforme a la estimación que este apruebe y justifique (artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos). Los compromisos de gasto antes referidos, cuya mención no pretende ser exhaustiva sino descriptiva, refieren obligaciones pecuniarias de carácter constitucional, que ni el Organismo Ejecutivo ni el Congreso de la República están facultados para eludir o soslayar, en tanto, además de emanar de los mandatos supremos, su hipotético incumplimiento repercutiría de forma perniciosa en la consecución de los deberes inherentes a la organización social. En otras palabras, se trata de obligaciones financieras de igual importancia y jerarquía a las que conciernen a asignaciones presupuestarias específicas, siendo por ello razonable y legítimo, desde la perspectiva constitucional, que el legislador pretenda descontar el monto que de manera comprobable y proporcionada se fije a las primeras para los efectos de cuantificar los porcentajes que respaldan a las segundas, en tanto ello, además de salvaguardar la estabilidad financiera del Estado, asegura la disponibilidad de fondos para unas y otras. En ese contexto, no puede dejarse de lado que también el ordenamiento jurídico ordinario*







*ha impuesto a las autoridades gubernamentales específicas obligaciones pecuniarias que, aunque no sea válido descartar en abstracto su importancia y utilidad para el logro de los fines del Estado, no se recogen expresamente en preceptos constitucionales. La sola situación enunciada, es decir, el hecho que aquellas obligaciones no emanen directamente de los preceptos constitucionales, determina que no sea factible al propio legislador, que es quien ha fijado el compromiso financiero, disponer que los recursos necesarios para hacer frente a esas nuevas cargas sean descontados del monto de ingresos ordinarios para los efectos de calcular las asignaciones presupuestarias que en forma de porcentajes la ley fundamental ha garantizado a determinados órganos. De lo contrario, los aportes económicos que la Constitución asegura quedarían supeditados a la absoluta discrecionalidad del legislador, el que bien podría imponer cada vez mayores cargas financieras al Estado con el objeto de disminuir gradualmente aquellas asignaciones, situación que no solo sería contraria a los mandatos supremos, sino que, a la postre, atentaría frontalmente contra las garantías institucionales reconocidas a órganos e instituciones constitucionalmente relevantes. De esa cuenta, la situación referida denota la necesidad de formular reserva interpretativa en cuanto a la frase 'y disponibilidad propia del Gobierno', contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, en el sentido que dicha disponibilidad está supeditada, exclusivamente, al cumplimiento de los compromisos financieros que la Constitución impone al Estado, de forma que solo es factible descontar del total de ingresos ordinarios, para los efectos de cuantificar las asignaciones previstas a organismos e instituciones específicas, los montos que razonable y justificadamente sean necesarios para cubrir aquellas obligaciones pecuniarias (...)" El subrayado es propio].*



Como es factible advertir de lo transcrito, al analizar la frase "*sin destino específico*" contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, esta Corte estimó que por la garantía de independencia y autonomía de determinados órganos -Universidad de San Carlos de Guatemala, Organismo Judicial, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Comité Olímpico de Guatemala y municipios- reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala, el legislador estaba impedido a regular que los tributos a los que él mismo ha fijado un destino específico, no sean tomados en cuenta para el cálculo de las aportaciones constitucionales asignados a aquellos órganos.

Ahora bien, en cuanto a la frase "*y disponibilidad propia del Gobierno*" del artículo referido, aunque la misma no fue expulsada del ordenamiento jurídico, determinó que esa frase tiene por objeto asegurar los fondos necesarios para que el Estado pueda cumplir con los deberes que la propia Constitución le impone, incluidos los órganos e instituciones a los que les han sido asignados aportes específicos, en virtud que son obligaciones pecuniarias de carácter constitucional que no se pueden eludir o soslayar, al ser de igual importancia y jerarquía a las que conciernen a asignaciones presupuestarias específicas, y por ello es razonable y legítimo que se pretenda descontar los montos que de manera comprobable y proporcionada se les fijen; debido a ello, se formuló una reserva interpretativa en cuanto a esa frase, en el sentido que, el descuento del total de ingresos ordinarios, para los efectos de cuantificar las asignaciones previstas a organismos e instituciones específicas, está supeditada al cumplimiento de compromisos financieros que la Constitución -excluyendo cualquier otro cuerpo normativo- impone al Estado.





En el presente caso, se cuestiona que el Congreso de la República de Guatemala puede incumplir con fijar adecuadamente el aporte constitucional que le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, puesto que el cálculo para determinar esa asignación presupuestaria, según lo manifestado por la postulante, se hizo sin observar lo argumentado por esta Corte dentro del expediente detallado en el considerando precedente, en virtud que se realizaron una serie de deducciones -incluyendo los ingresos tributarios con destino específico- previo a la asignación de mérito.

Al momento de evacuar una de las audiencias conferidas dentro de la presente acción, la autoridad cuestionada manifestó que, para poder establecer los ingresos ordinarios sobre los cuales se realizan las asignaciones presupuestarias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, de los ingresos totales deduce: 1. Transferencias (donaciones), 2. Reintegros, 3. Ingresos Propios, 4. Los Ingresos que por ley tengan destinos específicos, 5. Recursos originados por la colocación de bonos del Tesoro y obtención de Préstamos, 6. Devoluciones de impuestos que no corresponden al Estado (devolución de crédito fiscal al sector exportador); y 7. Operaciones contables por fluctuación de moneda que se reflejen en el Presupuesto de Ingresos del Estado (reverso del folio 82 de la pieza de amparo).

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha norma establece lo siguiente: **"Artículo 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado,**





*debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.”*

A la luz de la norma constitucional transcrita, y hacer el análisis respectivo, este Tribunal encuentra que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho se publicó en el Diario de Centro América el Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se aprobó la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y que el mismo estaría financiado por un monto determinado de ingresos tributarios, respecto del cual, con fundamento en el artículo constitucional referido así como en lo considerado en sentencia de diez de julio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente de inconstitucionalidad general parcial 5298-2013, debía determinarse una asignación privativa no menor del 5% a la Universidad de San Carlos de Guatemala; es decir, contrario a lo indicado a la autoridad impugnada, resulta incorrecto realizar las deducciones referidas en el segundo párrafo del presente considerando, toda vez que es improcedente que la misma se fundamente en la frase del artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto que fue expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En ese contexto, se advierte que en el artículo 6 del referido Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, se le asignó a la Universidad de San Carlos de Guatemala un presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no obstante, al aplicar la norma legal antedicha, se determina que la cantidad mínima que debió otorgársele tendría que haber sido mayor, por lo que, tal como lo indica la postulante, hay un porcentaje que hace falta que se incluya a la cantidad que aprobó la referida autoridad. Lo anterior es sin perjuicio de que, dentro de la estimación respectiva, se tome en cuenta adicionalmente, la última



parte de la establecido en el artículo 84 constitucional, referente a que debe procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico, lo cual debe justificarse por los mecanismos técnicos y jurídicos respectivos.

En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad reprochada incurrió en las violaciones denunciadas, siendo procedente otorgar la protección constitucional requerida por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León", en el sentido de ordenar al Congreso de la República de Guatemala que realice las formulaciones y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al año en cuestión, tomando en cuenta lo manifestado por esta Corte en sentencia de diez de junio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 5298-2013, en cuanto que la frase "*sin destino específico*" que estaba contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto fue expulsada del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, su proceder no puede estar fundamentado en ella, en el entendido que la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales -Q64,027,700,000.00-), sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias. Para el efecto, en la sesión más próxima, luego de recibida la ejecutoria del presente fallo, deberá poner en conocimiento del Pleno de Diputados que integran dicho Organismo de Estado a efecto de tomar las medidas legislativas para aprobar la adecuación del monto del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala correspondiente al año dos mil diecinueve, conforme lo indicado en el presente fallo.







Se exhorta tanto al Congreso de la República, como al Ministerio de Finanzas Públicas -tercero interesado-, a que –en el futuro- cumplan con la obligación que les impone la Constitución Política de la República de Guatemala, de asignar debidamente el porcentaje mínimo presupuestario destinado no solo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también a los demás organismos, entes o instituciones del Estado establecidos en la Norma Suprema, toda vez que, sin hacer ningún tipo de prelación o preeminencia entre ellos, les corresponde en la forma indicada el cálculo en la asignación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

**-VII-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso, esta Corte estima de buena fe el actuar de la autoridad denunciada, motivo por el cual se le exime de tal condena.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados, y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 11, 42, 49, 149, 163, inciso b), 184 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declara: **I. Otorga** el amparo promovido por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León" contra el Congreso de la República de Guatemala y, como consecuencia; **a)** restituye a la postulante en la situación







jurídica afectada; **b)** se ordena a dicho Organismo del Estado, para que tome las medidas legislativas respectivas a efecto de aprobar la adecuación del monto del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala correspondiente al año dos mil diecinueve, conforme lo indicado en el presente fallo; **c)** para los efectos positivos de este fallo, en la sesión más próxima luego de recibida la ejecutoria del presente fallo, la referida autoridad deberá poner en conocimiento del Pleno de Diputados que integran dicho Organismo de Estado, y proceder conforme lo aquí considerado, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá una multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00) a cada uno de sus integrantes que resulten responsables del incumplimiento, sin perjuicio de las demás consecuencias legales en que pudieran incurrir. **II.** Se exhorta tanto al Congreso de la República, como el Ministerio de Finanzas Públicas, para que en futuras formulaciones y aprobaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, tomen en cuenta lo manifestado por esta Corte en sentencia de diez de junio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 5298-2013, en el sentido de que la frase "*sin destino específico*" que estaba contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, fue expulsada del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, su proceder no puede estar fundamentado en ella, así como lo considerado en el presente fallo, en el entendido que la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios, sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias; así como cumplir la obligación que les impone la Constitución Política de la República de Guatemala de asignar debidamente el porcentaje mínimo presupuestario destinado a los demás organismos, entes o instituciones del Estado





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 30 de 30  
Expediente No. 5510-2018

establecidos en la Norma Suprema. **III.** No se condena en costas a la autoridad denunciada por la razón considerada. **IV.** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria del presente fallo.

**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
PRESIDENTE

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
MAGISTRADA

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
MAGISTRADA

**NEFTALY ALDANA HERRERA**  
MAGISTRADO

**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**  
MAGISTRADO

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
**REPÚBLICA DE GUATEMALA**

EXPEDIENTE 5510-2018 Of. 10

Ref:



6716.2024

En la ciudad de Guatemala, el treinta de Enero del año DOS MIL VEINTICUATRO, a las Tres horas con Quince minutos, en la **DOCE CALLE, UNO - VEINTICINCO, ZONA DIEZ, EDIFICIO GÉMINIS DIEZ, OFICINA MIL TRESCIENTOS TRES, TORRE NORTE,** notifico razón de inhibitoria y auto de: **VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

**A: Universidad de San Carlos de Guatemala**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Monica Aleman  
\_\_\_\_\_

Quién de enterado: NO firmó.

DOY FE: \_\_\_\_\_

Consta de 47 folios.  
MEMORIALES ADJUNTOS



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

**RAZÓN:**

djolan

djolan





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 de 26  
Expediente 5510-2018

**EXPEDIENTE 5510-2018**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Se tienen a la vista, para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Congreso de la República de Guatemala – autoridad denunciada–, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Mynor Rafael Prado Jacinto, y la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” –postulante–, por medio de su Secretaria General Adjunta, Laura Reneé Aguiar Siguii; así como las solicitudes de aclaración instadas por el Ministerio de Finanzas Públicas –tercero interesado–, por medio de su titular, Víctor Manuel Alejandro Martínez Ruiz, y la Universidad de San Carlos de Guatemala –tercera interesada–, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Álvaro Ricardo Cerdón Paredes; con relación a la sentencia emitida por esta Corte el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente arriba identificado, formado con ocasión del amparo en única instancia que promovió la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” contra el Congreso de la República de Guatemala.

**ANTECEDENTES**

**I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL:** la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, promovió amparo contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando expresamente como acto reclamado *“la amenaza futura, cierta e inminente de que al aprobarse el Proyecto de Presupuesto General de*



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 de 26  
Expediente 5510-2018

*Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo que respecta a la asignación constitucional correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la autoridad cuestionada pueda incumplir con el monto presupuestario previsto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala para el sostenimiento a la educación superior pública del Estado”.*

Esta Corte emitió sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por la que otorgó la protección constitucional solicitada, al establecer que: i) el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho se publicó en el Diario de Centro América el Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se aprobó la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y que el mismo estaría financiado por un monto determinado de ingresos tributarios, respecto del cual, con fundamento en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala así como en lo considerado en sentencia de diez de julio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente de inconstitucionalidad general parcial 5298-2013, debía determinarse una asignación privativa no menor del cinco por ciento (5%) a la Universidad de San Carlos de Guatemala; es decir, que resultaba incorrecto realizar las deducciones referidas por la autoridad impugnada, toda vez que es improcedente que la misma se fundamente en la frase del artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto que fue expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco; ii) el artículo 6 del referido Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, le asignó a la Universidad de San Carlos de Guatemala un presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no obstante, al aplicar la norma legal antedicha –artículo 84 constitucional– se determinó que la cantidad mínima que debió otorgársele,





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 de 26  
Expediente 5510-2018

tendría que haber sido mayor, por lo que, hay un porcentaje que hace falta que se incluya en el monto que aprobó la referida autoridad, sin perjuicio de que, dentro de la estimación respectiva, se tome en cuenta adicionalmente, la última parte de lo establecido en el artículo recién citado, referente a que debe procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población o al mejoramiento del nivel académico.

Por lo considerado, este Tribunal otorgó la protección constitucional requerida en el sentido de ordenar al Congreso de la República de Guatemala, que realice las formulaciones y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al año en cuestión, tomando en cuenta lo manifestado por esta Corte en sentencia de diez de junio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 5298-2013, que expulsó del ordenamiento normativo, la frase "*sin destino específico*" que estaba contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto y que formuló reserva interpretativa sobre la frase: "*y disponibilidad propia del Gobierno*" propia del contenido en el mismo artículo y, por consiguiente, su proceder no puede estar fundamentado en la frase dejada sin vigencia. Para el efecto, en la sesión más próxima, luego de recibida la ejecutoria del presente fallo, deberá poner en conocimiento del Pleno de Diputados que integran dicho Organismo de Estado a efecto de tomar las medidas legislativas para aprobar la adecuación del monto del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Del mismo modo, se exhortó tanto al Congreso de la República, como al Ministerio de Finanzas Públicas –tercero interesado–, a que –en el futuro– cumplan con la obligación que les impone la Constitución Política de la República de Guatemala, de asignar debidamente el porcentaje mínimo presupuestario





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 26  
Expediente 5510-2018

destinado no solo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también a los demás organismos, entes o instituciones del Estado establecidos en la Norma Suprema, toda vez que, sin hacer ningún tipo de prelación o preeminencia entre ellos, les corresponde en la forma indicada el cálculo en la asignación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

**II) DE LOS ARGUMENTOS DE LAS ACLARACIONES Y AMPLIACIONES:**

**A) El Congreso de la República de Guatemala** solicitó que se **aclaren** los siguientes puntos: i) las *"obligaciones pecuniarias que no pueden ser eludidas por el Estado"*, así como los *"compromisos financieros que la Constitución impone al Estado"* tomando en cuenta que existen algunos que no tienen asignación específica, pero que el Estado debe cumplir porque fueron instituidos para garantizar el bien común, es necesario precisar los criterios para determinar el nivel de importancia de los mismos, antes de efectuar el cálculo de la asignación presupuestaria correspondiente, en virtud que prevalecen sobre los intereses individuales o sectoriales, y ii) *"los ingresos ordinarios son fundamentalmente los impuestos, ya que tienen carácter de permanencia"*, porque el término *"fundamentalmente"* no excluye otros ingresos distintos a los tributarios.

Del mismo modo requirió que, se **amplie** la sentencia en el sentido siguiente: i) indicar qué elementos y aspectos no encuadran en el concepto de *"ingresos tributarios"* y, por lo tanto, se encuentran fuera del cálculo de las asignaciones presupuestarias; ii) hacer constar la variabilidad de percepción de los tributos, toda vez que estos son una estimación a futuro que depende de la recaudación fundamentalmente, por lo que el cálculo del cinco por ciento puede variar conforme los ingresos percibidos; iii) **si para dar cumplimiento a la decisión de mérito implica la legalidad y legitimidad, en la eliminación de aportes**





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 de 26  
Expediente 5510-2018

extraordinarios aprobados para entidades públicas, iv) indicar cuál es la responsabilidad que corresponde al Ministerio de Finanzas, Sección de Planificación de la Presidencia y Banco de Guatemala, pues durante el proceso de aprobación del presupuesto los montos vienen respaldados por aquellas instituciones; y v) refiera qué le corresponde realizar al Congreso de la República de Guatemala para dar cumplimiento a la resolución en cuestión, en virtud que, según lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, es el Ministerio de Finanzas Públicas el encargado del proceso de ampliación presupuestaria.

**B) La Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León"** solicitó que se acoja la **aclaración** presentada, al considerar que: i) los efectos positivos del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en cuestión puede generar ambigüedad por la no aprobación del proyecto de presupuesto contemplado para el año dos mil veinte, por ello, debe aclararse que lo ordenado debe ser cumplido por la autoridad denunciada, adecuando el Decreto Legislativo 25-2018, puesto que también regirá para el ejercicio fiscal dos mil veinte; ii) los considerandos primero y quinto hacen referencia a deducciones al Presupuesto de Ingresos Ordinarios previo a calcular las asignaciones constitucionales, y el considerando sexto establece que *"la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de ingresos tributarios"*, aspecto que denota una aparente contradicción y ambigüedad, y iii) se debe definir el alcance del concepto de *"obligaciones pecuniarias que no pueden ser eludidas por el Estado por ser compromisos que la misma Constitución impuso con carácter obligatorio"* en observancia del principio de proporcionalidad y ser coherente con el principio de jerarquía constitucional.

Además, requirió **ampliación** al considerar que no se hizo referencia





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 26  
Expediente 5510-2018

expresa en la parte resolutive en relación a formular una nueva reserva interpretativa en observancia al principio de proporcionalidad, progresividad y no regresividad en el sentido que se defina que, dentro de las instituciones de rango constitucional, se encuentra la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que se debe establecer que el presupuesto que le corresponda no puede ser menor al asignado en el ejercicio fiscal anterior y que, cada año, debe tener un aumento porcentual en la relación con el crecimiento de la población estudiantil y aclarar los mecanismos técnicos y jurídicos que deben observarse para ello.

**C) El Ministerio de Finanzas Públicas** pidió que se **aclare** la sentencia de mérito por lo siguiente: **i)** existe una contradicción entre la exhortativa a tomar en cuenta lo manifestado en la sentencia de diez de junio de dos mil catorce emitida dentro del expediente 5298-2013, con relación a la existencia de obligaciones pecuniarias que son compromisos ineludibles que, por su carácter obligatorio, deben ser deducidas de los ingresos ordinarios previo a realizar los cálculos constitucionales, con el texto del fallo en cuestión que establece que *"la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios... sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter"*; **ii)** debe aclararse el término de *"obligaciones pecuniarias y compromisos financieros que la Constitución impone al Estado"*; **iii)** precisar qué se debe entender por la palabra *"fundamentalmente"* contenida en la frase *"... los ingresos ordinarios son fundamentalmente impuestos..."*; **iv)** aclarar que el crédito presupuestario supone la expectativa o estimación, a la que se encuentra condicionada la percepción real de ingresos y su comportamiento estacional; **v)** establecer que el argumento contenido en el considerando IV no le es imputable, en el que se le atribuye al Ministerio de Finanzas el enunciado







"...que el Dto. Legislativo 25-2018 (...) fue aprobado (...) el 12-12-2018..." porque tal aseercción no le es atribuible y porque de mantenerse, la Corte de Constitucionalidad estaría aceptando tácitamente la vulneración del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala; vi) debe aclararse el fallo para determinar qué elementos y aspectos no encuadran en el concepto de *ingresos tributarios* que pueden ser considerados fuera del cálculo de las asignaciones presupuestarias; vii) en una parte del fallo se dice que existen "*compromisos financieros que la Constitución impone al Estado...*" y en otro apartado, se exige que "*...la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de ingresos tributarios (...) sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter...*" lo cual implicaría desatender compromisos financieros; viii) es contradictorio afirmar que el cálculo de la base debe efectuarse únicamente sobre la base indicada en el considerando VI de la sentencia.

**D) La Universidad de San Carlos de Guatemala** presentó solicitud de **aclaración**, al considerar que: i) la exhortativa contenida en el numeral II de la parte resolutive del fallo de mérito, debe constituir una orden, pues la asignación privativa que refiere el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una norma de cumplimiento obligatorio; ii) las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad deben observarse y acatarse, por lo cual no es adecuado el término "*tomen en cuenta*" del numeral mencionado en el inciso anterior, por ser oscuro y dubitativo, y iii) la interpretación que hace del Texto Supremo en el numeral mencionado, no es congruente con el espíritu del artículo 84, puesto que este no preceptúa "*asignar debidamente el porcentaje mínimo*", sino que, en virtud del principio de progresividad, establece que "*corresponde a la*



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 de 26  
Expediente 5510-2018

*Universidad de San Carlos de Guatemala, una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado”.*

**CONSIDERANDO**

**- I -**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

**- II -**

La aclaración y ampliación, reguladas en la normativa invocada en el considerando anterior, tienen como única finalidad, corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de un mismo fallo tengan entre sí, o bien, compeler al tribunal de que se trate, que se pronuncie en aquellos casos en los que se omitió resolver sobre algún punto sometido a su conocimiento. Ello significa que no puede pretenderse que, por este medio, se efectúe una nueva revisión del fallo que se objeta, pues esa situación desnaturaliza tales remedios.

**- III -**

Previo a dar respuesta a las objeciones planteadas respecto de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se estima pertinente traer a cuenta algunos elementos que se tuvieron en consideración para emitir dicho pronunciamiento: a) mediante fallo de diez de junio de dos mil catorce (expediente 5298-2013), este Tribunal resolvió el planteamiento de inconstitucionalidad general parcial formulado por la Universidad de San Carlos





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 9 de 26  
Expediente 5510-2018

de Guatemala contra el fragmento: *"sin destino específico y disponibilidad propia del Gobierno"*, contenido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 101-97 del Congreso de la República, y el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo 240-98 del Presidente de la República; b) finalizado el trámite de esa garantía constitucional, esta Corte declaró sin lugar parcialmente la acción en cuanto a la frase: *"y disponibilidad propia del Gobierno"*, contenida en el artículo 22 de la ley citada, así también desestimó el planteamiento en cuanto al artículo 17 del mencionado reglamento; a la vez, declaró con lugar la inconstitucionalidad específicamente contra la frase *"sin destino específico"*, contenida en el enunciado legal objetado, ordenando su expulsión del ordenamiento normativo guatemalteco; empero, formuló reserva interpretativa en cuanto a la frase: *"y disponibilidad propia del Gobierno"*, contenida en el mismo precepto legal, *"en el sentido que dicha disponibilidad está supeditada, exclusivamente, al cumplimiento de los compromisos financieros que la Constitución Política de la República impone al Estado, de forma que solo es factible descontar del total de ingresos ordinarios, para los efectos de cuantificar las asignaciones previstas a organismos e instituciones específicas, los montos que razonable y justificadamente sean necesarios para cubrir aquellas obligaciones pecuniarias"*; c) en el caso de mérito, la Asociación de Estudiantes Universitarios Oliverio Castañeda de León promovió amparo aduciendo la existencia de amenaza de que el Congreso de la República de Guatemala, al aprobar el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, incumpliera con el mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, relativo a la asignación constitucional que corresponde la Universidad de San Carlos de Guatemala; d)





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 de 26  
Expediente 5510-2018

como parte de los agravios en que apoyó su solicitud de protección constitucional, la asociación postulante hizo referencia a que la amenaza cuestionada suponía inobservar el pronunciamiento contenido en la sentencia dictada en el expediente 5298-2013, en especial la reserva interpretativa respecto de la frase: “y disponibilidad propia del gobierno”, contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la cual impone al legislador la obligación de determinar clara y fundadamente el monto constitucional a asignar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, y e) esta Corte emitió sentencia cuando el presupuesto general de ingresos y egresos del estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve ya había sido aprobado, pudiendo determinar que, en efecto, la autoridad cuestionada inobservó los postulados que quedaron plasmados en el fallo de diez de junio de dos mil catorce (expediente 5298-2013), toda vez que la base de cálculo utilizada para determinar la asignación privativa no menor del cinco por ciento (5%) a la Universidad de San Carlos de Guatemala, era producto de deducir, del total de ingresos tributarios, sumas que correspondían a rubros relativos a la frase legal que había sido expulsada del ordenamiento normativo por inconstitucional.

Ciertamente, si bien en la sentencia que se solicita aclarar y ampliar, esta Corte señaló que el Congreso de la República de Guatemala, al aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos, no debió apoyarse en la frase declarada inconstitucional, posibilitando la deducción del total de los ingresos tributarios (sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales – Q64,027.700,000.00–) de asignaciones contenidas en leyes ordinarias, debe tenerse presente que los términos de la reserva interpretativa contenida en el multicitado fallo de diez de junio de dos mil catorce (expediente 5298-2013), imponen tener en cuenta que los alcances de la expresión: *y disponibilidad*





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 de 26  
Expediente 5510-2018

*propia del Gobierno"*, contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, implica que, para el cumplimiento de los compromisos financieros establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, solo es factible descontar del total de ingresos ordinarios, para los efectos de cuantificar las asignaciones correspondientes, aquellos montos que *"razonable y justificadamente"* sean necesarios para cubrir las obligaciones pecuniarias estatales, según lo regulado en la Constitución. De esa cuenta, la Corte reconoce la posibilidad de deducir únicamente los montos de obligaciones de origen constitucional, cerrando la posibilidad de que se efectúen deducciones que tengan otra génesis –por ello mismo, se excluyen deducciones de otro *"carácter"*–.

Debe tenerse presente que en la propia sentencia dictada con ocasión de la inconstitucionalidad planteada se hace relación de recursos respecto de los cuales el Estado tiene limitada su disponibilidad, a saber: *"a) la cuota que el Estado, como tal y como empleador, debe aportar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales que este realice (artículo 100 constitucional); b) las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos (artículo 114); c) la amortización y pago de la deuda pública interna y externa (incisos i y d de los artículos 171 y 238, respectivamente); d) los montos de porcentajes específicos que, de lo recaudado por determinados tributos, se asignen exclusivamente a las municipalidades (artículo 257); e) las sumas que en el contexto de la recaudación impositiva deben ser devueltas a los contribuyentes (artículos 239 y 243), incluido lo relativo al crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado; y f) la asignación presupuestaria que en cada año que se celebren procesos electorarios debe hacerse a favor del Tribunal Supremo Electoral, conforme a la estimación que*





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 12 de 26  
Expediente 5510-2018

*este apruebe y justifique (artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)".*

En ese pronunciamiento también se indicó que, por su importancia y jerarquía, esas obligaciones financieras de trascendencia constitucional, no pueden ser eludidas ni soslayadas por el Organismo Ejecutivo ni por el Congreso de la República.

Es pertinente destacar que en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Corte reafirmó la parte medular de lo manifestado por este Tribunal Constitucional en su sentencia de diez de julio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente de inconstitucionalidad general parcial número 5293-2013. Particularmente, al analizar el texto del artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto (norma impugnada en aquella sentencia), llegó a afirmar que el concepto constitucional de "ingresos ordinarios" se corresponde con el de "ingresos tributarios".

De lo indicado con anterioridad fácilmente podría arribarse a la errónea intelección que el monto a que deben ascender las asignaciones constitucionales, previstas en porcentajes del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado, conforme los artículos 84, 91, 213 y 257 de la Constitución, resulta de la aplicación directa de dichos porcentajes respecto del presupuesto de ingresos tributarios estimados, contenido en el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado. Al respecto, se afirma que esta forma de comprender y aplicar esos mandatos constitucionales resulta errónea, puesto que, a tenor del artículo 237 Constitucional, la unidad del presupuesto del Estado es obligatoria y la totalidad de los ingresos del Estado, además de constituir un fondo común indivisible, se destina exclusivamente a cubrir sus gastos. De esa cuenta, un presupuesto del Estado, que desde su propio diseño resulte insuficiente para







**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

*Página 13 de 26*  
*Expediente 5510-2018*

cubrir los gastos de este, resulta contrario a la disposición constitucional contentiva de los principios que sustentan el régimen financiero del Estado. Esta contradicción se produciría al comprometer elevadas cantidades de los ingresos tributarios privilegiando el cumplimiento de unas obligaciones de rango constitucional frente a otras de igual jerarquía. Que valga hacer la salvedad, como se hizo en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil catorce y en la del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que no equivale a equiparar destinos específicos contenidos en leyes ordinarias a las asignaciones y compromisos de rango constitucional.

Por ello, en la sentencia que da origen a esta resolución y siempre en referencia a la sentencia proferida en el año dos mil catorce, se analizó el concepto de "disponibilidad propia", contenido en la normativa presupuestaria vigente, como garante de la estabilidad financiera del Estado y expresión de la norma constitucional (inciso m del artículo 119 constitucional) de mantener una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional. Así, se llegó a establecer que los recursos respecto de los cuales el Gobierno tiene limitada su disponibilidad, son aquellos que están afectos al cumplimiento de específicas obligaciones pecuniarias impuestas por el orden constitucional, tales como: **a)** la cuota que el Estado, como tal y como empleador, debe aportar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales que este realice (artículo 100 constitucional); **b)** las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos (artículo 114); **c)** la amortización y pago de la deuda pública interna y externa (incisos i y d de los artículos 171 y 238, respectivamente); **d)** los montos de porcentajes específicos que, de lo recaudado por determinados tributos, se asignen exclusivamente a las



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 26  
Expediente 5510-2018

municipalidades (artículo 257); **e**) las sumas que en el contexto de la recaudación impositiva deben ser devueltas a los contribuyentes (artículos 239 y 243), incluido lo relativo al crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado; y **f**) la asignación presupuestaria que en cada año que se celebren procesos electorarios debe hacerse a favor del Tribunal Supremo Electoral, conforme a la estimación que este apruebe y justifique (artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), dejando abierta la posibilidad a que, en forma **razonable, legítima y constitucional**, puedan existir otros compromisos de gasto sustentados directamente en la Constitución.

Ahora bien, se destacan los conceptos razonable, legítimo y constitucional, porque, de igual manera que resulta errónea y contraria al orden constitucional la aplicación directa de los porcentajes previstos en la Constitución para asignaciones **mínimas** a determinadas entidades, instituciones, órganos u Organismo respecto de la totalidad de ingresos tributarios u ordinarios estimados, también resultaría contraria la inclusión irracional e ilegítima de un sin número de compromisos financieros que tengan como consecuencia la reducción del monto correspondiente a las asignaciones constitucionales en cuestión, que impida el desarrollo progresivo de los fines que el constituyente privilegió financieramente (educación superior en la Universidad de San Carlos de Guatemala; deporte, educación física y recreación; justicia; y, desarrollo municipal).

Basta traer a colación lo establecido en la última parte del artículo 84 constitucional, para advertir que respecto a los compromisos financieros de origen constitucional que deben deducirse de la estimación respectiva de los ingresos tributarios, debe privar la razonabilidad y legitimidad de los mismos, a fin de asegurar que la asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de







**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 26  
Expediente 5510-2018

Guatemala incrementa en adecuación al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico, lo cual debe justificarse por los mecanismos técnicos y jurídicos respectivos.

Lo anterior impone a la autoridad impugnada, así como al Ministerio de Finanzas Públicas en la fase que le corresponde del ciclo presupuestario, el deber de establecer los compromisos financieros de origen constitucional que razonablemente, en cuanto a cantidad y monto, deben deducirse de los ingresos tributarios (incluyendo los tributos cuyas destinatarias específicas sean las municipalidades) para que garantizando la estabilidad financiera del Estado, permitan un incremento progresivo del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás entidades y Organismos a los que la Constitución contempla una asignación financiera mínima.

- IV -

Realizadas las estimaciones anteriores, este Tribunal efectuará pronunciamiento con relación a los motivos de aclaración en los siguientes términos:

**A) En vista de existir coincidencia en las solicitudes de aclaración planteadas por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León" –postulante–, el Congreso de la República y el Ministerio de Finanzas Públicas, en cuanto a los alcances del concepto concerniente a las obligaciones pecuniarias que no pueden ser eludidas por el Estado por ser compromisos que la misma Constitución impuso con carácter obligatorio, esta Corte, con el fin de darle precisión y claridad al fallo cuestionado, estima pertinente **acoger la solicitud de aclaración**, para el solo efecto de establecer que la interpretación armónica de las sentencias de veintisiete de**





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 26  
Expediente 5510-2018

noviembre de dos mil diecinueve (expediente 5510-2018) y de diez de junio de dos mil catorce (expediente 5298-2013), conlleva entender que, si bien es cierto en el fallo que se aclara se indicó que *"...la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales –Q64,027.700,000.00–), sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias..."*, tal enunciado ha de entenderse en el sentido que para determinar el monto de la asignación presupuestaria que, según el artículo 84 de la Constitución Política de la República corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe tomarse del total de ingresos ordinarios las deducciones que en las cantidades que **razonable y justificadamente** sean ineludibles **para cubrir las obligaciones pecuniarias estatales que tienen origen constitucional**.

Esta aclaración, resulta relevante pues será un parámetro que deberá ser observado por los responsables de la realización y aprobación del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado anualmente.

**B) Respecto de la solicitud de aclaración formulada por el Ministerio de Finanzas Públicas -tercero interesado-, en cuanto a que: i) requiere que se aclare que el argumento contenido en el considerando IV de la sentencia en cuestión, sobre que el Decreto Legislativo 25-2018 que contiene el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República el doce de diciembre de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial el veintisiete de diciembre del mismo año, por lo que el amparo había quedado sin materia, y ello no le es imputable,**





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 26  
Expediente 5510-2018

porque pondría en duda la legalidad del proceso de aprobación de tal Decreto.

En relación a ello, debe indicarse que en el considerando IV del fallo de mérito, esta Corte hizo el razonamiento respectivo de los argumentos vertidos tanto por el Ministerio Público como por el ahora solicitante relativo a analizar la supuesta falta de materia de la acción instada (por haberse aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado del año dos mil diecinueve y, por haberse asignado el porcentaje constitucional establecido en la Carta Magna, respectivamente). De ahí que el argumento que ahora plantea en aclaración -de que esta Corte le endilgó una afirmación que no hizo-, carece de sustento porque la estimación en esa parte de la sentencia solamente se limita a descartar, de manera conjunta, la tesis que al respecto plantearon y en la que se arribó a la conclusión de inexistencia de falta de materia, pues si bien la amenaza denunciada se concretó al aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, tal situación no conlleva falta de materia cuando se advierte que el acto refutado causó o pudo continuar causando una violación a los derechos constitucionales denunciados. Por lo anterior, en cuanto este aspecto se debe declarar sin lugar la solicitud de aclaración.

*ii)* El Ministerio referido solicitó que se aclare que el crédito presupuestario supone una expectativa o estimación que se encuentra condicionada a la percepción real de ingresos y el comportamiento estacional de los mismos. Sobre este extremo, esta Corte estima que no existe nada que aclarar esto porque ello no fue sometido a conocimiento de este Tribunal ni tampoco fue motivo de consideración en la sentencia respectiva.

*iii)* En cuanto a lo manifestado por el solicitante referido, con relación a que



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 26  
Expediente 5510-2018

se precise qué se debe entender por la palabra *"fundamentalmente"* contenida en la frase *"... los ingresos ordinarios son fundamentalmente impuestos..."* y determine qué elementos no encuadran en el concepto de *ingresos tributarios*, que pueden ser considerados fuera del cálculo de asignaciones presupuestarias, esta Corte ya se pronunció en párrafos anteriores, respecto a dicha determinación, por lo que deberá estarse a lo indicado respecto a este motivo de ampliación.

Ahora bien, en cuanto a qué elementos no encuadran en el concepto de ingresos tributarios, que pueden ser considerados fuera del cálculo de asignaciones presupuestarias, reitera que los compromisos financieros de origen constitucional susceptibles de ser deducidos de los ingresos tributarios y que permiten arribar a una base de cálculo para aplicar los porcentajes correspondientes a las asignaciones constitucionales, sin afectar la estabilidad financiera del Estado, pero asegurando un presupuesto acorde a los mandatos y fines que la constitución privilegia financieramente son aquellas deducciones que en las cantidades que **razonable y justificadamente** sean ineludibles para **cubrir las obligaciones pecuniarias estatales que tienen origen constitucional.**

**C) De la solicitud de aclaración planteada por la Universidad de San Carlos de Guatemala –tercera interesada–** requirió que la sentencia sea aclarada en virtud que la exhortativa contenida en el numeral II de su parte resolutive debe ser una orden, puesto que la asignación privativa contenida en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala es de cumplimiento obligatorio; del mismo modo, que el término *"tomen en cuenta"* es obscuro y dubitativo porque los fallos emanados de la Corte de Constitucionalidad







**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 19 de 26  
Expediente 5510-2018

deben observarse y acatarse.

En ese sentido, y de la exhortativa contenida en el numeral II de la parte resolutive del fallo, en el que se consignó *"Se exhorta tanto al Congreso de la República, como el Ministerio de Finanzas Públicas, para que en futuras formulaciones y aprobaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, tomen en cuenta lo manifestado por esta Corte en sentencia de diez de junio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 5298-2013, en el sentido de que la frase "sin destino específico" que estaba contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, fue expulsada del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, su proceder no puede estar fundamentado en ella, así como lo considerado en el presente fallo, en el entendido que la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios, sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias; así como cumplir la obligación que les impone la Constitución Política de la República de Guatemala de asignar debidamente el porcentaje mínimo presupuestario destinado a los demás organismos, entes o instituciones del Estado establecidos en la Norma Suprema"*, se establece que se torna inviable el correctivo instado, en virtud que, el amparo se circunscribió a un año específico, por lo que, para los años futuros, es dable exhortar a efecto que en futuras formulaciones y aprobaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, se tome en cuenta lo manifestado por esta Corte.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta incongruencia de la interpretación realizada del artículo 84 constitucional, se advierte que ello supone inconformidad con lo resuelto por esta Corte, circunstancia que no amerita aclaración.



D) En cuanto a la petición de aclaración de la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León", en el sentido de que se exprese que lo ordenado en el fallo también debe ser cumplido por la autoridad denunciada para el ejercicio fiscal dos mil veinte, y por ello se debe adecuar el Decreto Legislativo 25-2018, tomando en cuenta que el proyecto de presupuesto para ese año no fue aprobado y el mismo también regirá para el siguiente año.

Al respecto, esta Corte estima que a la fecha en que se emite este auto, resulta innecesario efectuar un pronunciamiento con relación a ese tópico, pues el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que fue objeto de análisis en la sentencia objetada ya no se encuentra vigente.

- IV -

Con relación a las ampliaciones instadas por: A) El Congreso de la República de Guatemala requirió que se amplíe la sentencia en el sentido de: i) indicar qué elementos y aspectos no encuadran en el concepto de "ingresos tributarios", y por lo tanto se encuentran fuera del cálculo de las asignaciones presupuestarias; ii) hacer constar la variabilidad de percepción de los tributos, toda vez que estos son una estimación a futuro que depende de la recaudación tributaria fundamentalmente, por lo que el cálculo del cinco por ciento puede variar conforme los ingresos percibidos en concepto de los mismos; iii) si para dar cumplimiento a la decisión de mérito, implica la legalidad y legitimidad en la eliminación de aportes extraordinarios aprobados para entidades públicas, y iv) qué le corresponde realizar al Congreso de la República de Guatemala para dar cumplimiento a la resolución en cuestión, en virtud de que, según lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, es el Ministerio de Finanzas Públicas el





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

*Página 21 de 26*  
*Expediente 5510-2018*

encargado del proceso de ampliación presupuestaria. Además, debe indicarse cuál es la responsabilidad que le corresponde al citado Ministerio, a la Sección de Planificación de la Presidencia y al Banco de Guatemala, pues durante el proceso de aprobación del presupuesto los montos vienen respaldados por aquellas Instituciones.

Con relación al primero de los argumentos señalados en el párrafo precedente, la ampliación debe ser declarada sin lugar, tomando en cuenta que este Tribunal, al dar respuesta a los motivos de aclaración del Ministerio de Finanzas Públicas ya indicó la forma en que ha de hacerse el cálculo de la asignación presupuestaria a la Universidad de San Carlos de Guatemala, motivo por el cual no se accede a lo solicitado.

Respecto al segundo y tercer motivos de ampliación, en cuanto a que la asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala, depende de la variabilidad de percepción de los tributos, toda vez que estos son una estimación a futuro que depende de la recaudación tributaria fundamentalmente, por lo que el cálculo del cinco por ciento puede variar conforme los ingresos percibidos en concepto de los mismos y, si para dar cumplimiento a la decisión de mérito, implica la legalidad y legitimidad en la eliminación de aportes extraordinarios aprobados para entidades públicas. Tales motivos de ampliación resultan inviables, toda vez que dichos aspectos no fueron motivo de amparo.

Y sobre el último de los argumentos de la autoridad reprochada, tampoco es viable declarar con lugar la ampliación solicitada, puesto que, indistintamente de la fecha en que se dicta el presente auto, es viable acotar que si bien al Ministerio de Finanzas Públicas –como ente rector– le corresponde realizar las





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 22 de 26  
Expediente 5510-2018

coordinaciones necesarias, así como las transferencias y modificaciones presupuestarias –de lo cual debe notificar tanto al Congreso de la República de Guatemala como a la Contraloría General de Cuentas–, también lo es que lo relativo a la aprobación de la ampliación o disminución de los gastos o ingresos del presupuesto, es competencia exclusiva de dicho órgano de Estado, quien deberá proceder a su aprobación siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la ley.

Por otra parte, en cuanto a ampliar cuál es la responsabilidad que le corresponde al citado Ministerio, a la Sección de Planificación de la Presidencia y al Banco de Guatemala, pues durante el proceso de aprobación del presupuesto los montos vienen respaldados por aquellas instituciones, debe considerarse que dicho motivo de ampliación no puede ser acogido, pues en todo caso su actuar debe ajustarse a lo establecido en la ley.

**B) La Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”** al considerar que no se hizo referencia expresa en la parte resolutive en relación a formular una nueva reserva interpretativa en observancia al principio de proporcionalidad, pidió ampliación en el sentido que se defina que dentro de las instituciones de rango constitucional se encuentra la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que se debe establecer que el presupuesto que le corresponda no puede ser menor al asignado en el ejercicio fiscal anterior y que, cada año, debe tener un aumento porcentual en la relación con el crecimiento de la población estudiantil y aclarar los mecanismos técnicos y jurídicos que deben observarse para ello.

Esta Corte, tomando en cuenta la finalidad de la ampliación, se establece que en cuanto a este aspecto también debe ser declarada sin lugar, puesto que





**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 23 de 26  
Expediente 5510-2018

todo aumento a la aportación pretendida atenderá al momento y la circunstancia en que se aprueba el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, siempre tomando como parámetro mínimo el porcentaje constitucionalmente establecido.

Por lo anterior, se concluye que deben ser declaradas con lugar parcialmente las solicitudes de aclaración planteadas por el Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León" –postulante–, conforme las consideraciones efectuadas en el presente fallo en el sentido de precisar que la interpretación armónica de las sentencias de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (expediente 5510-2018) y de diez de junio de dos mil catorce (expediente 5298-2013), conlleva entender que, si bien es cierto en el fallo que se aclara se indicó que *"...la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales – Q64,027.700,000.00–), sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias..."*, tal enunciado ha de entenderse en el sentido que para determinar el monto de la asignación presupuestaria que, según el artículo 84 de la Constitución Política de la República, corresponde la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe tomarse del total de ingresos ordinarios las deducciones que en las cantidades que **razonable y justificadamente** sean ineludibles **para cubrir las obligaciones pecuniarias estatales que tienen origen constitucional**. Ahora bien, los demás tópicos sobre los que se solicitó aclaración, deben ser declarados sin lugar. Asimismo, no se acogen los



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 24 de 26  
Expediente 5510-2018

requerimientos de ampliación presentados por el Congreso de la República de Guatemala y la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León".

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso I) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 7o, 8o, 163, 170, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Por inhibitoria** presentada por la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra el Tribunal con el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar parcialmente** la solicitud de aclaración requerida por el Congreso de la República de Guatemala – autoridad denunciada–, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León –amparista– en el sentido de precisar que la interpretación armónica de las sentencias de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (expediente 5510-2018) y de diez de junio de dos mil catorce (expediente 5298-2013), conlleva entender que, si bien es cierto en el fallo que se aclara se indicó que *"...la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales –Q64,027.700,000,00–) sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias..."*, tal enunciado ha







**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 25 de 26  
Expediente 5510-2018

de entenderse en el sentido que para determinar el monto de la asignación presupuestaria que, según el artículo 84 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe tomarse del total de ingresos ordinarios, las deducciones que en las cantidades que **razonable y justificadamente** sean ineludibles **para cubrir las obligaciones pecuniarias estatales que tienen origen constitucional.** III. **Sin lugar** las solicitudes de aclaración presentadas por el Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León" –postulante–, en cuanto a los otros motivos invocados, así como la solicitud de aclaración formulada por la Universidad de San Carlos de Guatemala. IV. **Sin lugar** los requerimientos de ampliación planteados por el Congreso de la República de Guatemala –autoridad denunciada y la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León" –postulante–. V. Notifíquese.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
 REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 26 de 26  
 Expediente 5510-2018

Firmado por:  
**HECTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
 / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
 Fecha: 29/01/2024  
 11:32:45  
 Razón: Aprobado

Firmado por:  
**NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL**  
 / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
 Fecha: 29/01/2024  
 11:33:29  
 Razón: Aprobado

Firmado por:  
**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
 / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
 Fecha: 29/01/2024  
 11:34:19  
 Razón: Aprobado

Firmado por:  
**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
 / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
 Fecha: 29/01/2024  
 11:34:36  
 Razón: Aprobado

Firmado por:  
**JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO**  
 / CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
 Fecha: 29/01/2024  
 11:35:05  
 Razón: Aprobado



Al respecto, se conoce la REFERENCIA DAJ No. 163-2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al Amparo en única instancia promovido en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León en contra del Congreso de la República de Guatemala". -----

*“Guatemala, 06 de febrero de 2024.*

**Abogado**

**Luis Fernando Cordón Lucero**

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

**Abogado Cordón Lucero:**

*Atentamente, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención a la Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, respecto al asunto establecido en el epígrafe informa lo siguiente:*

**ANTECEDENTES:**

- 1. La Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, por medio de su Secretaria General, Lenina Amapola García López, promovió en el año 2018, la acción constitucional de amparo en única instancia contra el Congreso de la República de Guatemala, estableciendo como Acto reclamado: “la amenaza futura, cierta e inminente de que al aprobarse el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo que respecta a la asignación constitucional correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la autoridad cuestionada pueda incumplir con el monto presupuestario previsto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala para el sostenimiento a la educación superior pública del Estado”*
- 2. Con fecha veintisiete de Noviembre de dos mil diecinueve la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, resuelve la Acción Constitucional de Amparo en única instancia promovida, en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” mediante la cual declara: “I. Otorga el amparo promovido por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” contra el Congreso de la República de Guatemala y, como consecuencia; a) restituye a la postulante en la situación jurídica afectada; b) se ordena a dicho Organismo del Estado, para que tome las medidas legislativas respectivas a efecto de aprobar la adecuación del monto del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala correspondiente al año dos mil diecinueve, conforme lo indicado en el presente fallo; c) para los efectos positivos de este fallo, en la sesión más próxima luego de recibida la ejecutoria del presente fallo, la referida autoridad deberá poner en conocimiento del Pleno de Diputados que integran dicho Organismo de Estado, y proceder conforme lo aquí considerado, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá una multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00) a cada uno de sus integrantes que resulten responsables del incumplimiento, sin perjuicio de las demás consecuencias legales en que pudieran incurrir. II. Se exhorta tanto al Congreso de la República, como el Ministerio de Finanzas Públicas, para que en futuras formulaciones y aprobaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, tomen en cuenta lo manifestado por esta Corte en sentencia de diez de junio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 5298-2013, en el sentido de que la frase “sin destino específico” que estaba contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, fue expulsada del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, su proceder no puede estar fundamentado en ella, así como lo considerado en el presente fallo, en el entendido que la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios, sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes*





*ordinarias; así como cumplir la obligación que les impone la Constitución Política de la República de Guatemala de asignar debidamente el porcentaje mínimo presupuestario destinado a los demás organismos, entes o instituciones del Estado establecidos en la Norma Suprema. III. No se condena en costas a la autoridad denunciada por la razón considerada. IV. Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria del presente fallo.”.*

- 3.** *Ante la Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, la Universidad de San Carlos de Guatemala, dentro del plazo establecido por la ley, presenta Recurso de Aclaración, de la Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.*
- 4.** *Así mismo la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” - postulante-, el Congreso de la Republica -demandado- y el Ministerio de Finanzas Públicas -tercero interesado- presentaron Aclaración y Ampliación; entre otros, en cuanto a los alcances del concepto concerniente a las obligaciones pecuniarias que no pueden ser eludidas por el Estado por ser compromisos de la Constitución impuso con carácter obligatorio.*
- 5.** *Ante las Solicitudes de Aclaración y Ampliación presentados por las partes, la Corte de Constitucionalidad resolvió: “...II. **Con lugar parcialmente** la solicitud de aclaración requerida por el Congreso de la República de Guatemala –autoridad denunciada-, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León - amparista- en el sentido de precisar que la interpretación armónica de las sentencias de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (expediente 5510-2018) y de diez de junio de dos mil catorce (expediente 5298-2013), conlleva entender que, si bien es cierto en el fallo que se aclara se indicó que “...la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales -Q64,027.700,000.00-) sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias...” , tal enunciado ha de entenderse en el sentido que para determinar el monto de la asignación presupuestaria que, según el artículo 84 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe tomarse del total de ingresos ordinarios, las deducciones que en las cantidades que **razonable y justificadamente** sean ineludibles **para cubrir la obligaciones pecuniarias estatales que tienen origen constitucional...**”*

*Ante lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad y el estado de las Actuaciones, esta Dirección establece:*

#### **DE LAS ACCIONES A EJECUTAR**

- A.** *Es oportuno citar la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, que impone un actuar directo a las autoridades, según se cita a continuación:*

*(...) “En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad reprochada incurrió en las violaciones denunciadas, siendo procedente otorgar la protección constitucional requerida por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, en el sentido de **ordenar** al Congreso de la República de Guatemala que realice las formulaciones y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al año en cuestión, tomando en cuenta lo manifestado por esta Corte en sentencia de diez de junio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 5298-2013, en cuanto que la frase “sin destino específico” que estaba contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto fue expulsada del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, su proceder no puede estar fundamentado en ella, en el entendido que la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales -Q64,027,700,000.00-), sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter, verbigracia las deducciones o asignaciones presupuestarias contenidas en leyes ordinarias (...). (página 27).*



Asimismo, en dicha sentencia se **ORDENA**:

*“(...) a dicho Organismo del Estado, para que tome las medidas legislativas respectivas a efecto de aprobar la adecuación del monto del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala correspondiente al año dos mil diecinueve, conforme lo indicado en el presente fallo; c) para los efectos positivos de este fallo, en la sesión más próxima luego de recibida la ejecutoria del presente fallo, la referida autoridad deberá poner en conocimiento del Pleno de Diputados que integran dicho Organismo de Estado, y proceder conforme lo aquí considerado, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá una multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00) a cada uno de sus integrantes que resulten responsables del incumplimiento, sin perjuicio de las demás consecuencias legales en que pudieran incurrir”.* (página 29).

Aunado a lo anterior en la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro mediante la cual se resuelve la Aclaración y Ampliación de la sentencia antes indicada, se establece que:

*(...) “en el sentido que para determinar el monto de la asignación presupuestaria que, según el artículo 84 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe tomarse del total de ingresos ordinarios, las deducciones que en las cantidades que razonable y justificadamente sean ineludibles para cubrir la obligaciones pecuniarias estatales que tienen origen constitucional(...)”.* (página 25)

De lo anterior se desprende que en, la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 se impone al Congreso de la República de Guatemala, una obligación de hacer, en cuanto a que se le ordena adecuar el efecto de esta sentencia a estos momentos administrativos y procesales:

1. Que la Corte de Constitucionalidad remita la ejecutoria de este fallo (es una copia certificada final en la que se indique el alcance y la inexistencia de acciones o recursos pendientes) al Congreso de la República.
  2. La sentencia impone la obligación al Congreso de que se ponga en conocimiento del pleno en la siguiente sesión.
  3. Que se tomen las medidas legislativas para aprobar la adecuación del monto del presupuesto de la universidad correspondiente al “año 2019”, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá una multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00) a cada uno de sus integrantes que resulten responsables del incumplimiento, sin perjuicio de las demás consecuencias legales en que pudieran incurrir
- B.** Asimismo, resulta de interés especial la comprensión del alcance de la sentencia, el cual pareciera estar limitada al presupuesto del año 2019 y al respecto, en la sentencia de amparo y la correspondiente ampliación, se reitera esta frase: “... En ese sentido, y de la exhortativa contenida en el numeral II. de la parte resolutive del fallo, en el que se consignó:

*(...)”Se exhorta tanto al Congreso de la República, como el Ministerio de Finanzas Públicas, para que en futuras formulaciones y aprobaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, tomen en cuenta lo manifestado por esta Corte en sentencia de diez de junio de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 5298-2013, en el sentido de que la frase "sin destino específico" que estaba contenida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto, fue expulsada del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, su proceder no puede estar fundamentado en ella, así como lo considerado en el presente fallo, en el entendido que la asignación presupuestaria constitucional debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios(..)”* (página 2)

En este sentido, el criterio establecido por la corte constitucional al fijar lineamientos y directrices para qué las autoridades presupuestarias cumplan la función y realicen luego de la consolidación correspondiente y de las deducciones de naturaleza constitucional la aplicación del porcentaje mínimo del 5% establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre la base de los ingresos tributarios ordinarios.

*Es claro que, este concepto ha sido una violación sistemática, por lo que, tanto el Congreso de la República de Guatemala como el Ministerio de Finanzas Públicas, al momento de formular y aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año fiscal 2025 y subsiguientes, con respecto al cálculo y determinación del presupuesto para la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe apegarse a lo establecido en el Artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala y acorde a la aplicación de los criterios interpretativos realizados por la Corte de Constitucionalidad en las resoluciones de fechas 10 de junio del 2014, dentro del expediente 5298-2013 y 27 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2024 dentro del expediente 5510-2018 con el fin de evitar incurrir en responsabilidades por el incumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna y a las resoluciones emitidas.*

*Por lo que, el Consejo Superior Universitario, como Máximo Órgano de Gobierno Universitario con atribuciones para dirigir la orientación académica y administrativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 11 literal a) y t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) puede:*

- 1. SOLICITAR a la Corte de Constitucionalidad remitir a la autoridad impugnada, Congreso de la República de Guatemala, la ejecutoria del fallo de fecha 27 de noviembre del año 2019 proferido dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia, promovido, en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León", en contra del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aclarado mediante resolución de fecha 29 de enero de 2024, con fundamento en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.*
- 2. INFORMAR al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Finanzas Públicas, que el día 30 de enero de 2024, la Universidad de San Carlos de Guatemala fue notificada la resolución de fecha 29 de enero de 2024, que resuelve la Aclaración y Ampliación planteadas por las partes procesales en contra de la resolución de de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido, en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León en contra del Congreso de la República de Guatemala".*
- 3. REQUERIR al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Finanzas Públicas, que, en cumplimiento de los fallos multicitados, la asignación presupuestaria constitucional del Ejercicio Fiscal del 2019, debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales -Q64,027,700,000.00-), sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter.*
- 4. REQUERIR al Ministerio de Finanzas Públicas, que en la formulación del anteproyecto y proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año fiscal 2025 y subsiguientes, el cálculo de las asignaciones presupuestarias para la Universidad de San Carlos de Guatemala se realice en cumplimiento al Artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en concordancia con la interpretación de la Corte de Constitucionalidad como Máximo Intérprete del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, según lo considerado en el fallo de fecha 27 de noviembre del año 2019 dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido, en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León", en contra del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aclarado mediante resolución de fecha 29 de enero de 2024.*
- 5. REQUERIR al Pleno del Congreso de la República de Guatemala y a su Comisión de Finanzas Públicas y Moneda que, al momento de conocer y aprobar el Presupuesto General de Ingresos*



*y Egresos del Estado se cumpla con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en concordancia con la interpretación de la Corte de Constitucionalidad como Máximo Intérprete del Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, según lo considerado en el fallo de fecha 27 de noviembre del año 2019 dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido en el año 2028, por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León en contra del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aclarado mediante resolución de fecha 29 de enero de 2024, en cuanto a la fórmula de cálculo del aporte que le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

Al respecto, el Consejo Superior Universitario, como Máximo Órgano de Gobierno Universitario con atribuciones para dirigir la orientación académica y administrativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 11 literal a) y t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), **ACUERDA: 1. SOLICITAR a la Corte de Constitucionalidad, remitir a la autoridad impugnada, Congreso de la República de Guatemala, la ejecutoria del fallo de fecha 27 de noviembre del año 2019, proferido dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia, promovido, en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, en contra del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aclarado mediante resolución de fecha 29 de enero de 2024, con fundamento en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 2. INFORMAR al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Finanzas Públicas, que el día 30 de enero de 2024, la Universidad de San Carlos de Guatemala, fue notificada de la resolución de fecha 29 de enero de 2024, que resuelve la Aclaración y Ampliación planteadas por las partes procesales en contra de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido, en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, en contra del Congreso de la República de Guatemala. 3. REQUERIR al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Finanzas Públicas, que, en cumplimiento de los fallos multicitados, la asignación presupuestaria constitucional del Ejercicio Fiscal del año 2019, para la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe ser acreditada directamente del total de los ingresos tributarios (que en el caso que nos ocupa es de sesenta y cuatro mil veintisiete millones setecientos mil quetzales -Q64,027,700,000.00-), sin que prime, para ese efecto, ninguna otra deducción de distinto carácter. 4. REQUERIR al Ministerio de Finanzas Públicas, que en la formulación del anteproyecto y proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año fiscal 2025 y subsiguientes, el cálculo de las asignaciones presupuestarias para la Universidad de San Carlos de Guatemala, se realice en cumplimiento al Artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en concordancia con la interpretación de la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete del ordenamiento jurídico guatemalteco, según lo considerado en el fallo de fecha 27 de noviembre del año 2019 dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido, en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, en contra del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aclarado mediante resolución de fecha 29 de enero de 2024. 5. REQUERIR al Pleno del Congreso de la República de Guatemala y a su Comisión de**

**Finanzas Públicas y Moneda que, al momento de conocer y aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se cumpla con lo establecido en el Artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en concordancia con la interpretación de la Corte de Constitucionalidad como máximo intérprete del ordenamiento jurídico guatemalteco, según lo considerado en el fallo de fecha 27 de noviembre del año 2019 dentro del Expediente Número 5510-2018, relacionado con el Amparo en única instancia promovido en el año 2018, por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, en contra del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue aclarado mediante resolución de fecha 29 de enero de 2024, en cuanto a la fórmula de cálculo del aporte de las asignaciones presupuestarias que le corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala. 6. NOTIFICAR la presente resolución a la Corte de Constitucionalidad, al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Finanzas Públicas. -----**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Decano en Funciones de la Facultad de Arquitectura.
2. Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta, Representante Estudiantil de la Facultad de Agronomía.
3. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	32
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	0
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *“Mi voto es Aprobar, se reconoce el esfuerzo y mérito de Lenina García López, Secretaria General de La Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, quien promovió en el año 2018, la acción constitucional de amparo en única instancia contra el Congreso de la República de Guatemala, estableciendo como Acto reclamado: “la amenaza futura, cierta e inminente de que al aprobarse el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo que respecta a la asignación constitucional correspondiente a la Universidad de San Carlos de Guatemala”.*
2. MSc. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *“Mi razonamiento es para reconocer la labor de la Lic. Lenina García, que dignamente luchó junto a la AEU 2019 para que la USAC pueda gozar de la asignación gubernamental completa, que 5 años después pueda ser el vehículo para mejoras en infraestructura y conectividad, y que no sea utilizada para la compra de armas ni represión estudiantil o laboral”.*



3. Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta, Representante Estudiantil de la Facultad de Agronomía, razona su voto *“Mi voto fue a favor, porque considero que este es un logro histórico promovido por el sector estudiantil organizado dentro de la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” 2017 - 2019, durante la gestión de Lenina García, Secretaria General; Andrea L. Rodríguez, Secretaria General Adjunta; Juan Enrique Hernández, Secretario de Finanzas; Luis Avila, Secretario de Actas; Ana Sáenz de Tejada, Secretaria de Género; Aylin Salazar, Secretaria de Asuntos Internacionales; Daniela Salamanca, Secretaria de Divulgación y Propaganda; Diego Armira, Secretario de Reforma Universitaria; Evelin López, Secretaria de Asuntos Nacionales y Populares; Gabriel Hernández, Secretario de Asuntos Universitarios; Ketzalí Pérez, Secretaria de Arte; Kevin Caná, Secretario de Infraestructura; Kevin Fernández, Secretario de Cultura; Madelyn Pérez, Secretaria de Asuntos Nacionales y Populares; Marlon Son, Secretario de Asuntos Jurídicos; Milton Caná, Secretario de Asuntos Universitarios; Samantha Sygier, Secretaria de Asuntos Internacionales y comisiones de trabajo integradas por Amparo Gómez Grijalva, Anderson Aguirre, Bryan Sawerbrey, Daniel Azurdia, Daniela Montúfar, Isabel Velásquez, Marian Salguero, Mario Castillo, Jorge Salazar, Andrés Gutiérrez, Ramiro Ángel, Pedro Ros, Sergio Morataya, Vinicio Negreros, Joshua Lemus; y las Asociaciones Estudiantiles que integraban el Consejo Consultivo Estudiantil Universitario.*

*Constitucionalmente a la Universidad de San Carlos le corresponde una asignación presupuestaria no menor al 5% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para garantizar una educación superior pública digna y de calidad para la población guatemalteca. Administrar este 5% también conlleva una gran responsabilidad para el Consejo Superior Universitario, quien en los últimos años no ha convocado a elecciones para la alternancia de mando de cada uno de los representantes de Juntas Directivas, Consejos Directivos y el propio Consejo Superior Universitario, afectando así la Autonomía Universitaria. Además, no se toma con seriedad la discusión de cada uno de los reglones presupuestarios aprobados en el “Presupuesto Anual de la Universidad de San Carlos”, ya que dicha aprobación se realiza sin un dictamen de la Comisión de Presupuesto y Finanzas del Consejo Superior Universitario y sin entrar a conocer el fondo de dicho proceso. Es necesario administrar este presupuesto con la responsabilidad y dignidad que el pueblo de Guatemala merece.”.*

4. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *“Mi voto con relación a la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro de la solicitud de Aclaración y Ampliación, presentadas por: Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” en calidad de -Postulante-; relacionado con el Amparo en única instancia promovido por la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León” en contra del Congreso de la República de Guatemala es meramente para reconocer y exaltar el trabajo realizado por la Ex Secretaria General Lenina García, que dignamente luchó junto a los integrantes del secretariado de la AEU 2017-2019 para que la Universidad de San Carlos, pueda gozar de la asignación gubernamental completa como lo dicta la carta magna, y que estos recursos no sean utilizados para la compra de voluntades, o destinados a la compra de armas ni represión a estudiantes, profesores, investigadores o sindicalistas”.*

**CONSTANCIAS DE SECRETARÍA**

La Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deja constancia de lo siguiente: -----

- 1. Que estuvieron presentes desde el inicio de la sesión:** M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolís, Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Ph.D. Dr. Alberto García González, Ing. José Francisco Gomez Rivera, Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Dr. Kenneth Roderico Pineda Palacios, M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Dr. Berner Alejandro García García, Dr. Mario David Cerón Donis, Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, Lic. Gregorio Lol Hernández, Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, Lic. Osmín de Jesús



Pineda Melgar, Arq. Milton Giovanni Fuentes López, Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, Dra. María Eunice Enríquez Cottón, Sr. Oscar Eduardo García Orantes, Sr. Roberto Antonio Barraza González, Sr. Julio Armando Saavedra Gonzalez, Sr. Elvis Enrique Ramírez Mérida, Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta, Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Dr. Abraham González Lemus, Abogada Astrid Elizabeth García Castillo y, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero.

2. **Que se presentaron posterior al inicio de la sesión:** (18:07) Ing. Hugo Humberto Rivera y Lic. Felipe Hernández Sincal; (18:16) MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela; (18:17) M.A. Pedro Peláez Reyes, (18:28) Lic. Rodolfo Chang Shum; (18:33) Dr. Juan Francisco Pérez Sabino.
3. **Que se retiró antes de finalizar la sesión, el siguiente consejero:** (19:31) Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar.
4. **Que estuvieron ausentes durante la sesión:** **Lic. José Alfredo Aguilar Orellana**, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; **Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez**, Representante Docente de la Facultad de Odontología; **Sr. Marvin Rodolfo Argueta Anzuetto**, Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Médicas, **Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé**, Representante Estudiantil de la Facultad de Odontología; **Srta. Ana Sofía Cardona Reyes**, Representante Estudiantil de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
5. Que esta sesión se realiza en virtud de la tercera citación, y que se concluye a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (19:45), en el mismo lugar y fecha de su inicio. **DOY FE.** -----